

ALEGACIONES DEL CLÚSTER DE LA ENERGÍA DE ARAGÓN AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, MEDIOAMBIENTAL Y DE RESILIENCIA Y SOBERANÍA DIGITAL APLICABLES A LOS CENTROS DE DATOS

PEDRO MACHÍN ITURRIA, mayor de edad, con DNI número 25462782B, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ María de Luna, nº 11, Edificio del CEEI, Nave 6, de Zaragoza, actuando en nombre y representación del **CLÚSTER DE LA ENERGÍA DE ARAGÓN** (en adelante CLENAR), con CIF G-99.507.949, y mismo domicilio, constituido como asociación sin ánimo de lucro, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, inscrita el 13 de marzo de 2018 en el Registro de Asociaciones de Aragón con el número 01-Z-5299-2018, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo como Presidente, conforme a la designación efectuada mediante acuerdo adoptado el 30 de noviembre de 2023, cuyo certificado acompaño como **documento 1**, ante la Dirección General de Política Energética y Minas comparezco, y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, con fecha 27 de agosto de 2026, se inició el periodo para presentar alegaciones en la información pública abierta por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante "MITERD"), en relación con el "Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos" (PRD_CPDS).

Que CLENAR, adoptando una posición constructiva, pero firme en la exigencia del respeto al marco constitucional y legal y la aspiración de que se adopten medidas realmente ejecutables y eficaces para alcanzar los objetivos propuestos, comparte la finalidad de ordenar el despliegue de centros de datos, acompañar la nueva demanda con nueva generación renovable, elevar la eficiencia energética e hídrica y reforzar la resiliencia y la soberanía digital, si bien considera que las medidas que se adopten han de hacerse de acuerdo, estrictamente, con la habilitación legal del Real Decreto-ley 7/2026 y atendiendo a los principios de reserva de ley, proporcionalidad, intervención mínima, y seguridad jurídica y técnica proyectos e instalaciones.

Que, según el informe «Centros de Datos: Impacto Socioeconómico en Aragón» (Fundación Basilio Paraíso, agosto de 2025), el sector de centro de datos ha

comprometido en Aragón, para el desarrollo de alrededor de 2.500 MW, más de 47.000 millones de euros de inversión planificada o en curso, con un pico de inversión concentrado entre 2026 y 2029 y una posición previsible de Aragón como tercer mercado europeo de centros de datos. El mismo informe concreta un retorno fiscal de entre 3.000 y 4.300 millones de euros para el conjunto de las administraciones en diez años, de los que entre 2.186 y 3.137 millones corresponderían al Estado en el periodo 2025-2035 y entre 860 y 1.200 millones a las administraciones aragonesas; un flujo fiscal recurrente anual en Aragón de entre 255 y 372 millones de euros una vez los centros operen a pleno rendimiento; y una ocupación de suelo de 1.091,7 hectáreas, equivalente al 0,05 % de la superficie agraria útil de Aragón. Las iniciativas y proyectos en curso, por tanto, son muy relevantes para la Comunidad de Aragón.

Que, mediante este escrito, en el ejercicio de la función que el Clúster tiene encomendada como representante e interlocutor de sus entidades asociadas ante la administración pública, territorial y nacional, en todo lo concerniente a los problemas de la asociación, de sus empresarios y entidades adheridas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de sus Estatutos, formulo las siguientes:

ALEGACIONES

A) SOBRE EL CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

Primera.- Limitaciones de la norma legal de cobertura del PRD_CPDS y vulneración del principio de reserva de ley

El PRD_CPDS se dicta al amparo de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, relativa a los "requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital de aplicación a los centros de procesamiento de datos".

Establece dicha disposición, incorporando la correspondiente remisión normativa, en conexión con la disposición final vigésima del mismo Real Decreto-ley, que habilita al Gobierno y a las personas titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en el mismo, el marco en el cual han de aprobarse "los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital que resultarán de aplicación a los centros de procesamiento de datos que se conecten a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica".

La disposición adicional determina para la futura norma de desarrollo un ámbito muy genérico, rayando la remisión en blanco, al habilitarla para establecer “los requisitos resultarán de aplicación a todos los centros de procesamiento de datos que se conecten con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto que se desarrolle en virtud de lo previsto en el párrafo anterior”. Consecuentemente, la norma legal no distingue en función del estado de tramitación de los CPD de que se trate, desde la perspectiva urbanística o ambiental, u otras, donde las competencias autonómicas y municipales son intensas. Centra su atención únicamente en un hito propio de la normativa del sector eléctrico, la conexión del CPD, de modo que cualquier CPD no conectado, con o sin permisos de acceso otorgados, estén estos en tramitación o suspendidos en virtud de la convocatoria de concurso de demanda, quedaría sujeto a la futura norma reglamentaria.

Dicha disposición se limita a enumerar tales requisitos, con carácter enunciativo y no limitativo, incluyendo entre ellos “criterios de adicionalidad y correlación horaria en relación con el consumo de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables, de eficiencia energética, sostenibilidad en el uso del agua, beneficios económicos y sociales, así como aquellas que permitan demostrar su contribución a la resiliencia y soberanía digital de la economía española o europea”. No se concreta el contenido posible de tales requisitos ni se limita su impacto sobre la industria cuya sostenibilidad se pretende regular, más allá de la genérica exigencia de que “permitan demostrar su contribución a la resiliencia y soberanía digital de la economía española o europea”.

Prevé expresamente, eso sí, aunque lo haga de nuevo de forma extremadamente genérica, que “el incumplimiento de estos requisitos podrá dar lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión y/o a las penalizaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen”. No se concreta la concreta configuración, sancionadora o no, que la pérdida de permisos o las penalizaciones, cuyo contenido o naturaleza tampoco se determinan, deban tener conforme al citado Real Decreto-ley.

Habida cuenta de la limitada densidad normativa de la citada disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 7/2026, cabe afirmar que, aun cuando pretenda configurarse como una remisión normativa, ordenando y remitiendo a desarrollo reglamentario la materia a la que se refiere, en la práctica se está operando una auténtica deslegalización, en materias que pueden resultar afectadas por reserva de ley, lo cual debiera traducirse en un desarrollo reglamentario prudente, ajustado a los límites derivados de dicha reserva, al menos en las cuestiones a las que nos referiremos a lo largo de las presentes alegaciones, especialmente la habilitación establecida en la disposición adicional tercera del PRD_CPDS.

Ha de tenerse presente, en todo caso, que la materia objeto del PRD_CPDS, que condiciona el establecimiento y la operación de centros de datos en España, con un

régimen jurídico mucho más exigente que el vigente en cualquier otro país de la Unión, afecta directamente a la libertad de empresa, cuyo ejercicio está garantizado constitucionalmente en el artículo 38 de la Constitución. La regulación del ejercicio de la libertad de empresa, conforme a su artículo 53, es objeto de reserva de ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial. Una cosa es que la reserva de ley pueda considerarse relativa, abierta a la colaboración reglamentaria, y otra, bien distinta, que pretenda cumplirse con una disposición adicional tan genérica como la que venimos analizando, que en modo alguno determina los aspectos esenciales de la cuestión regulada y remite, prácticamente en blanco, a un futuro reglamento que, en ausencia de adecuada habilitación legal, con el alcance mínimo que esta ha de tener, pueden incurrir en nulidad de pleno derecho. En suma, el PRD_CPDS no tiene habilitación bastante en el Real Decreto-ley 7/2026, que no incorpora las determinaciones básicas y fundamentales de la materia regulada y difiere al reglamento el establecimiento de decisivas, y graves, limitaciones a la libertad económica y de empresa, en sus vertientes de libertad de acceso al mercado y libertad de ejercicio de la empresa, condicionándolos y aun negándolos..

Propuesta 1. El desarrollo reglamentario debe limitarse estrictamente a los aspectos incluidos en la norma de rango legal habilitante, sin interpretaciones extensivas y sin vulnerar la reserva de ley, incurriendo en otro caso, como ocurre con el borrador sometido a información pública, en nulidad de pleno derecho.

Segunda.- Vulneración de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, en cuanto habilita la regulación de requisitos de conexión

La disposición adicional primera prevé como posible consecuencia del incumplimiento de los requisitos que habilita a establecer la pérdida de los permisos de acceso y conexión. Según explica su exposición de motivos “los centros de datos atraídos por las condiciones energéticas españolas *han obtenido ya permisos de acceso* que superan ampliamente las previsiones de despliegue, *pero su materialización sin generación renovable asociada generaría un doble perjuicio* agravado por el conflicto en Irán: mayor consumo de gas natural, que a su vez generaría un alza de costes eléctricos y un menor incentivo a la electrificación que esta norma persigue para combatir la dependencia fósil. Por ello, la disposición adicional primera contempla la aprobación de *criterios de sostenibilidad para centros de datos que vayan a conectarse al sistema, obligando a equilibrar nuevos consumos con generación renovable equivalente*” (cursiva nuestra).

Coherentemente con dicha motivación, que parte de la existencia de los permisos y condiciona la conexión al sistema de sus titulares, dicha disposición adicional establece que los requisitos que habilita a establecer lo son de conexión de los CPD, no de obtención de los permisos de acceso y conexión. Dice así dicha disposición::

*“Mediante real decreto del Consejo de Ministros se aprobarán los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital que resultarán de aplicación a los centros de procesamiento de datos **que se conecten a las redes de transporte y distribución** de energía eléctrica. Estos requisitos podrán incluir, entre otros, criterios de adicionalidad y correlación horaria en relación con el consumo de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables, de eficiencia energética, sostenibilidad en el uso del agua, beneficios económicos y sociales, así como aquellas que permitan demostrar su contribución a la resiliencia y soberanía digital de la economía española o europea.*

*El incumplimiento de estos requisitos **podrá dar lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión** y/o a las penalizaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*Asimismo, los requisitos resultarán de aplicación a todos los centros de procesamiento de datos **que se conecten** con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto que se desarrolle en virtud de lo previsto en el párrafo anterior” (negrita nuestra).*

La disposición adicional resulta clara a este respecto. Lo que se condiciona el a conexión efectiva, no las condiciones técnicas de conexión a las que se refieren los permisos de acceso y conexión, que no se ven alteradas por la regulación prevista. Se trata de evitar la “materialización sin generación renovable asociada” para evitar potenciales perjuicios a la red. El Real Decreto-ley 7/2026 no reformó en este punto la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, pese a que sí modificó en su disposición final octava, entre otros preceptos, el propio artículo 33, sobre permisos de acceso y conexión. Tampoco modificó en este punto, para introducir alguna referencia a potenciales requisitos adicionales de otorgamiento de permisos de acceso y conexión, el Real Decreto 1183/2020, igualmente pese a hacerlo en otras cuestiones mediante su disposición final quinta.

Lo que la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 pretende, en definitiva, es evitar la conexión efectiva de CPD que no cumplan los requisitos de sostenibilidad y soberanía digital que habilita a establecer, no el régimen jurídico de los permisos de acceso y conexión propiamente dichos salvo, acaso, en lo relativo al establecimiento de una nueva causa de caducidad.

En esta misma línea, el PRD_CPDS tampoco modifica el régimen jurídico de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, pese a que incorpora también una modificación puntual en su disposición final primera, para habilitar la introducción de criterios de resiliencia y soberanía digital en los concursos de capacidad de demanda, modificando al efecto el artículo 20ter.2 del Real Decreto 1183/2020. En suma, tras el Real Decreto-ley 7/2026 y la eventual aprobación del PRD_CPDS el régimen jurídico de los permisos de acceso y conexión continuaría siendo el mismo, independientemente de que para la materialización de los proyectos a los que se refieren los permisos, mediante su acoplamiento eléctrico a las redes de transporte o distribución y la suscripción del correspondiente ATR, hayan de cumplirse los requisitos adicionales que nos ocupan.

En este contexto, la regulación de las consecuencias de la falta de acreditación del cumplimiento de requisitos en el PRD_CPDS vulnera la norma legal de cobertura que, en esencia, mantiene el régimen jurídico de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión e impone acreditar el cumplimiento de los requisitos antes de que los CPD sujetos puedan conectarse de forma efectiva a las redes de transporte o distribución.

Por tanto, no resulta procedente la previsión de denegación de los permisos de acceso y conexión para los CPD sujetos que los soliciten tras su entrada en vigor, ni para los CPD sujetos que los solicitaron y están a la espera de resolución o pendientes de la convocatoria de un concurso de capacidad de demanda (arts. 4.1, 5.1 último párrafo, 6.2 y 8.3 y disposiciones transitorias primera y tercera del PRD_CPDS). Estos deberán otorgarse, o no, conforme al régimen jurídico general, ello sin perjuicio de que sus titulares deban acreditar el cumplimiento de requisitos antes de hacer efectiva su conexión a las redes de transporte o distribución.

Es más, en relación con los requisitos de resiliencia y soberanía digital, en el párrafo primero del artículo 5.1 del propio borrador del PRD_CPDS se parte inicialmente de esta lógica, cumpliendo lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, para introducir en su párrafo segundo, tras unos misteriosos puntos suspensivos y con un formato distinto al del resto del borrador, la exigencia de que lo que el párrafo primero exige acreditar “antes de la puesta en explotación efectiva de un centro de datos”, se acredite también “previamente, en el momento de solicitar los permisos de acceso y conexión”. El artículo 4, sin embargo, impone los requisitos para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, exigiendo para ello diversas declaraciones responsables que habrán de adjuntarse a la solicitud de permisos de acceso y conexión.

Esta discordancia entre el Real Decreto-ley 7/2026 y el PRD_CPDS tensiona todo el sistema. La exigencia de declaraciones responsables en el momento de la solicitud de los permisos de acceso y conexión, un momento muy preliminar de los proyectos de CPD, cuya fecha de energización es absolutamente incierta y sujeta a azares administrativos

fuera del control del promotor, hace muy difícil o imposible concretar las condiciones de cumplimiento en lo relativo a los nuevos requisitos que se imponen. Si no se conoce la puesta en servicio del CPD mal pueden concretarse las plantas de producción de energía a partir de fuentes renovables elegibles, sujetas también a azarosa tramitación administrativa, garantizar la correlación horaria o el porcentaje de cobertura del consumo con energía renovable, por ejemplo. Hacerlo en el momento en el que se vaya a proceder al acoplamiento eléctrico del CPD, en palabras de la disposición transitoria tercera del PRD_CPDS, quizá permitiría, pese a las muy notables dificultades, concretar las condiciones de cumplimiento de los requisitos.

Por otra parte, no puede dejar de traerse a colación el informe emitido por la CNMC en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se regula la eficiencia energética y la sostenibilidad para los centros de datos (IPN/CNMC/O43/25), de 25 de enero de 2026, dos meses anterior al Real Decreto-ley 7/2026 y, consecuentemente, antecedente relevante del mismo. Dicho Real Decreto, que fue sometido a audiencia pública entre el 8 de agosto y el 15 de septiembre de 2025, no aprobado, propuso establecer que “el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica por parte de los gestores de red a los promotores de centros de procesamiento de datos que se hayan solicitado pero aún no se hubiesen otorgado en el momento de aprobación de este real decreto, o se soliciten con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, solo procederá cuando, además de cumplir con lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6” (art. 7), que incorporaban obligaciones de transparencia, reutilización del calor residual y compromisos de cumplimiento del código europeo de buenas prácticas.

Pues bien, el informe de la CNMC de 25 de enero de 2026 rechazó dicha propuesta argumentando que “a este respecto, debe señalarse que el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), establece que «La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la [CNMC] según corresponda», y que «En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.».

Por tanto, desde un punto de vista normativo, el proyecto estaría introduciendo un nuevo motivo de denegación de los permisos de acceso y de conexión no contemplado en la LSE” (cursiva nuestra). La situación no ha cambiado. El artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico mantiene su redacción y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, como puede fácilmente observarse, no ha modificado esta regulación.

Además, el informe citado de la CNMC incorporó algunas reflexiones que resultan ahora relevantes sobre otros posibles criterios propiamente ligados al acceso y la conexión a las redes de los centros de datos con el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de las redes y de su capacidad, así como para prevenir posible acaparamiento, llegando a proponer criterios de madurez que permitan identificar y desincentivar proyectos con bajas expectativas de realización que pudieran bloquear la conexión de otros. Entre tales criterios planteaba la Comisión la acreditación del avance de los procedimientos ambientales o, alineándose con la Comisión Europea, criterios de priorización como el “first-ready, first-served” o la fijación de hitos intermedios para filtrar la acumulación de solicitudes, con el fin de asegurar una mayor utilización de las redes, así como la contribución a determinados objetivos de política energética, como la electrificación del transporte o definir zonas concretas donde ubicar polos industriales o de desarrollo de centros de proceso de datos o criterios de conexión a las redes que pudieran permitir garantizar que determinadas instalaciones de demanda que cuentan con componentes de electrónica de potencia –como es el caso de los CD–, dispongan de las características técnicas necesarias con respecto a capacidades de soportar huecos de tensión, de seguimiento de rampas u obligaciones de observabilidad y gestionabilidad, acordes a las necesidades actuales de la operación del sistema.

La apuntada por la Comisión es una reforma profunda, posible, pero pendiente. El Real Decreto-ley 7/2026 no la afrontó. El PRD_CPDS no puede, en ausencia de cobertura legal suficiente, afrontarla ni ignorar que no opera en un vacío regulatorio, sino que se ubica en un marco de acceso y conexión recientemente reformado, que ya incorpora mecanismos dirigidos a acreditar la madurez de los proyectos, ordenar la capacidad, articular concursos y permitir determinadas renunciaciones. Antes de añadir nuevas condiciones con efectos potenciales sobre permisos ya concedidos, resulta imprescindible evaluar de forma acumulativa si los instrumentos recientemente aprobados son insuficientes y qué efectos adicionales produce esta nueva capa regulatoria. Regular más, sin ese análisis previo y evaluación posterior, puede no contribuir a resolver problemas y sí, en cambio, a agravarlos.

Propuesta 2. Debe revisarse el conjunto del PRD_CPDS para que responda estrictamente a la habilitación legal, de modo que los permisos de acceso y conexión solicitados, en curso o suspendidos, se otorguen conforme al régimen jurídico general sin perjuicio de que sus titulares deban acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos de sostenibilidad y resiliencia y soberanía digital antes de la conexión efectiva de los CPD a las redes de transporte o distribución.

Propuesta 3. En tanto se mantenga la redacción del artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, no modificado ni afectado por el Real Decreto-ley 7/2026, no cabe establecer reglamentariamente nuevas causas de denegación de permisos de acceso y conexión.

Tercera.- Vulneración de los principios de proporcionalidad, de intervención mínima, de confianza legítima y de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad

El artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, regulando los principios de intervención de las administraciones públicas para el desarrollo de una actividad, lo siguiente:

- “1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.
2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias”.

Las medidas que se proponen no resultan compatibles con el principio de proporcionalidad ni con el principio de intervención mínima y, en cualquier caso, no se justifica tal compatibilidad en la memoria de impacto normativo, un documento puramente formal, lleno de afirmaciones tautológicas reiteradas en el propio borrador. Así, por ejemplo, en relación con el principio de proporcionalidad se afirma en ella que el PRD_CPDS “se adecúa al principio de proporcionalidad. Las obligaciones se aplican únicamente a los centros de datos cuya potencia de acceso sea igual o superior a 1 MW, por ser aquellos cuya demanda tiene incidencia apreciable sobre la capacidad de red disponible y sobre los recursos hídricos y territoriales; quedan excluidos los destinados exclusivamente a los sectores de la defensa, de la protección civil y de la seguridad pública; la acreditación se articula mediante declaración responsable, y las consecuencias del incumplimiento se gradúan en función de su intensidad y de su reiteración. De igual modo, los requisitos de adicionalidad y correlación horaria son similares a los ya exigidos

a los combustibles renovables de origen no biológico por el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184”.

Lo cierto es que la memoria de análisis de impacto normativo no supera un test mínimo de calidad y rigor y que no cuantifica ninguno de los impactos materiales de la norma:

- a) La ficha remite la cuantificación de las cargas administrativas al apartado VI.3, y ese apartado se limita a enumerar diez obligaciones documentales sin asignar coste alguno a ninguna de ellas.
- b) El impacto económico sobre los promotores se describe cualitativamente como «tres órdenes de coste», sin estimar la magnitud del coste de cobertura renovable, que es el elemento determinante de la viabilidad de los proyectos.
- c) No se estima la nueva potencia renovable que el requisito de adicionalidad exigiría instalar, ni se contrasta con la senda del PNIEC 2023-2030. El anexo II de estas alegaciones demuestra que esa cifra es del orden del 18 al 20 % de todo el despliegue renovable que resta por ejecutar hasta 2030 en el escenario central del propio Gobierno, y de hasta el 60 % si se atendiera la capacidad de acceso ya concedida.
- d) El efecto sobre la competencia se marca como «positivo» sin análisis alguno, cuando la exigencia de contratos de diez años elevados a escritura pública y de generación propia de nueva construcción constituye una barrera de entrada que solo pueden salvar los operadores de mayor tamaño y solvencia. El resultado previsible es una concentración del mercado en los hiperescalares extracomunitarios, precisamente lo contrario del objetivo de soberanía digital que la norma persigue.
- e) El impacto medioambiental se declara «positivo» sin analizar el compromiso técnico entre PUE y WUE que el propio Proyecto impone (véase el apartado 3.2.1), ni el efecto sobre las emisiones de desplazar inversión digital a jurisdicciones con mix eléctrico más intensivo en carbono.
- f) No hay análisis de impacto territorial ni evaluación del efecto diferencial por comunidades autónomas, pese a que la norma afecta de modo muy desigual al territorio.

Son muchos, pues, los defectos y omisiones de la memoria. No se justifica por qué sólo se fija la atención de la norma en los CPD, obviando otros usos industriales con similares perfiles de demanda que no se condicionan. No se explica, tampoco, por qué es a partir de 1 MW cuando se considera que un CPD tiene incidencia apreciable sobre la capacidad de red disponible y sobre los recursos hídricos y territoriales, algo difícil de entender dada la muy diferente configuración y ubicación, y encaje en el sector, de CPD de 1 MW, 5 MW,

20 MW u otros de gran potencia que alcanzan los 100, 300 o incluso 600 MW. No se consideran las diferentes circunstancias en un rango tan amplio de potencia para alcanzar determinados PUE o WUE, que se establecen linealmente, iguales para todos los CPD independientemente de sus características.

Especialmente llamativa es la justificación de los requisitos de adicionalidad y correlación horaria, que el redactor de la memoria considera similares a los ya exigidos a los combustibles renovables de origen no biológico por el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184, en el que parece inspirarse en gran medida el PRD_CPDS. Obvia el redactor datos tan obvios como que las instalaciones que generan electricidad renovable en estos supuestos pueden entrar gradualmente en funcionamiento en no más de los treinta y seis meses anteriores a la entrada en funcionamiento de la instalación que produce carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico [art. 3.b) y 5 del Reglamento Delegado], que la correlación temporal prevista es mensual hasta el 31 de diciembre de 2029 y sólo será horaria a partir del 1 de enero de 2030 (art. 6 del Reglamento Delegado) o que la correlación geográfica contempla supuestos en los que resultan elegibles, en determinadas condiciones, plantas situadas en otros Estados miembros (art. 7 del Reglamento Delegado). Además, el incumplimiento de la adicionalidad y la correlación horaria comporta la pérdida de consideración del combustible como renovable, mientras que la propuesta reglamentaria frente a la que alegamos implica la pérdida de los permisos de acceso y conexión. La memoria de análisis de impacto normativo no justifica las diferencias.

No parece compatible con el principio de proporcionalidad, ni corresponderse con ese principio de intervención mínima, abocar así a las entidades operadoras o al titular del centro de datos a afrontar la estructuración de la financiación de sus proyectos con la incertidumbre de si se podrá llegar a culminar la conexión efectiva del CPD o incluso si, aun conectado, podrá este continuar operando conforme a la planificación inicialmente prevista. No es ya sólo un problema de cargas administrativas, que también, y se concretan en el apartado VI.3 de la memoria de análisis de impacto normativo, es que el régimen jurídico propuesto puede llegar a suponer que, construido y en operación un CPD, si se produce un incumplimiento significativo de los requisitos de resiliencia y soberanía digital, adicionalidad o correlación horaria, que puede no estar en manos del promotor y sí de la administración evitar, se pierdan los permisos de acceso y conexión, lo que supone en la práctica la clausura de la instalación (arts. 5.6, 6.5, 8.4, 9.4 y 11.1 del PRD_CPDS).

No parece compadecerse con el principio de proporcionalidad y de intervención mínima, tampoco, que “una vez iniciado el funcionamiento del centro de datos, el consumo de energía eléctrica estará limitado, en cada momento, a aquel que puede acreditar el requisito de adicionalidad indicado en este artículo, de modo que se pueda incorporar

nueva generación adicional que permita incrementar el consumo” (art. 8.4) o que, en tales circunstancias, en las que se impide el consumo efectivo de red salvo en la parte cubierta conforme a la regla de adicionalidad, se penalice al operador o titular del CPD con unos recargos en peajes y cargos por hipotéticos mayores costes al sistema que, impedido el consumo, no parece que puedan llegar a producirse. La memoria de análisis de impacto normativo es especialmente criticable, por deficiente, en este punto, pues pretende justificar los recargos, pese a lo que propone el artículo 8.4 del PRD_CPDS, afirmando que “la norma evita que los costes asociados a la integración de consumos planos y no gestionables, que incrementan las necesidades de firmeza y de servicios de balance, se trasladen al resto de los consumidores por la vía de un mayor recurso a la generación fósil marginal. Los recargos previstos en el artículo 10, en la medida en que lleguen a aplicarse, incrementan la recaudación de peajes y cargos y reducen la cuantía a repartir entre el resto de los consumidores”. ¿Qué recurso a generación fósil marginal habrá si se impide el consumo más allá de lo determinado conforme a la regla de adicionalidad?

El alcance de las medidas que se pretenden imponer reglamentariamente debiera modularse, también, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que deben garantizarse a los administrados que, en el ejercicio de la libertad de empresa, confiando legítimamente en la estabilidad básica del marco regulatorio y la actuación de la Administración, acometen una inversión de miles de millones de euros, en muchos supuestos, quebrándose así la obligación de los poderes públicos de garantizar y proteger la libertad de empresa del artículo 38 CE. El hecho de que el PRD_CPDS se aplique a proyectos con permisos solicitados u otorgados, obviando el estado de su tramitación urbanística y ambiental, además, puede hacer que las decisiones de inversión adoptadas con el marco regulatorio anterior queden obsoletas, frustrándose así el proyecto de inversión que se estaba desarrollando.

Igualmente quebrantaría la aprobación del PRD_CPDS el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos porque establece una regulación que no toma en consideración las características propias de cada instalación, al aplicarse linealmente a cualquier CPD de potencia superior a 1 MW, salvo las contadas excepciones que se prevén. No pueden aplicarse criterios generales para todo tipo de CPD, independientemente de sus circunstancias concretas, procediendo a realizar un análisis detallado de las situaciones, caso a caso. Medidas tan determinantes como la pérdida sobrevenida de los permisos de acceso y conexión de una instalación en funcionamiento no deberían preverse de manera ordinaria, general e indiscriminada, como se plantea en el PRD_CPDS, sino que solamente deberían establecerse de manera excepcional como último recurso, y ello tras constatar que no hay ninguna medida correctora ni compensatoria alternativa aplicable.

Finalmente, debiera quedar meridianamente claro que el PRD_CPDS, como futura disposición de carácter general de naturaleza reglamentaria, no puede tener un efecto retroactivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil y de la consolidada Jurisprudencia dictada a este respecto. En este sentido, resulta necesario aclarar que en ningún caso podrá aplicarse a instalaciones ya conectadas a las redes de transporte o distribución.

Por lo demás, además de vulnerarse gravemente el principio de participación, al haberse convocado el presente trámite de información pública en agosto, por plazo perentorio de tan solo siete días hábiles, el mínimo legal, de una norma reglamentaria llamada a tener un impacto estructural en los sectores energético y tecnológico, no consta que el PRD_CPDS se haya comunicado a la Comisión Europea conforme a lo establecido en la Directiva (UE) 2015/1535, sobre transparencia en el mercado único, con carácter general, y el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2018/1807, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea, según consulta realizada a 31 de agosto de 2026.

Propuesta 4. Debe revisarse y completarse la memoria de análisis de impacto normativo, con objeto de aportar la motivación indispensable de la norma en tramitación, actualmente inexistente y, en lo poco que aporta, incongruente.

Propuesta 5. Debe comunicarse el PRD_CPDS a la Comisión Europea a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2018/1807 y la Directiva (UE) 2015/1535.

Propuesta 6. Tras la incorporación de la indispensable motivación y la comunicación a la Comisión debe volver a someterse el expediente a información pública, por plazo suficiente para que puedan analizarse las consecuencias de la norma reglamentaria proyectada y su impacto sobre la actividad económica objeto de regulación.

Cuarta.- Ámbito de aplicación y calendario de acreditación de cumplimiento

Como hemos señalado anteriormente, el ámbito de aplicación del PRD_CPDS se delimita en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 7/2026 incluyendo, por un lado, todos los CPD que vayan a ser conectados a la red eléctrica, siempre y cuando, por otro lado, no estén conectados a la entrada en vigor de la norma reglamentaria que lo desarrolle, independientemente de que sea en transporte o en distribución, en posiciones de demanda o a través de posiciones de generación en sistemas de autoconsumo.

Sobre esa base el artículo 2 y las disposiciones transitorias primera a tercera concretan el ámbito establecido por la citada disposición de rango legal. Así, tras hacer suya a sus efectos la definición de centro de datos de la Directiva 2023/1791, impone a todos ellos su aplicación cuando no estén conectados, hayan solicitado u obtenido, o no, permisos de acceso y conexión, con las únicas excepciones de aquellos cuya potencia de acceso sea igual o superior a 1 MW, de los grupos de centros de datos situados en la misma ubicación y de la misma titularidad que, de forma agregada alcancen dicha potencia y, en todo caso, de los centros de datos destinados exclusivamente a los sectores de la defensa, de la protección civil y de la seguridad pública.

Sobre esta base, el PRD_CPDS distingue las diferentes situaciones en las que podrán encontrarse los CPD sujetos a la futura norma reglamentaria:

- a) a) CPD sujetos que no hayan solicitado permisos de acceso y conexión a su entrada en vigor. Les resultaría de aplicación la futura norma reglamentaria en su integridad, quedando obligados a acreditar el cumplimiento de requisitos al solicitar el permiso de acceso y conexión (arts. 4.1, 5.1 último párrafo, 6.2 y 8.3 del PRD_CPDS).
- b) CPD sujetos que han solicitado, pero no obtenido aún, permisos de acceso y conexión cuyo procedimiento no se encuentre suspendido. Les resultaría igualmente de aplicación la futura norma reglamentaria en su integridad, quedando obligados a acreditar el cumplimiento de requisitos antes del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión (art. 4.1 y disposición transitoria primera). El plazo dentro del cual deberán acreditar el cumplimiento de requisitos será de tres meses desde la entrada en vigor del PRD_CPDS, transcurridos los cuales, sin dicha acreditación, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia, se denegará la solicitud.
- c) CPD sujetos que han solicitado permisos de acceso y conexión cuyo procedimiento se encuentre en suspenso por proceder la convocatoria de concurso de demanda. Les resultaría igualmente de aplicación la futura norma reglamentaria y deberán también acreditar el cumplimiento de requisitos dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor del PRD_CPDS (disposiciones

transitorias primera y tercera). Transcurrido dicho plazo sin tal acreditación se denegará la solicitud y, si procede en función de la normativa aplicable, se liberará el nudo desactivando el concurso. La disposición transitoria segunda así lo considera procedente “por no existir otras solicitudes a las que conceder el acceso”, previsión que debería matizarse dado que cabe la posibilidad de que, aun existiendo otras solicitudes, el concurso no proceda.

d) CPD sujetos que han solicitado y obtenido permisos y no estén conectados a la red a la entrada en vigor del PRD_CPDS, entendiendo que no lo estarán los que no se hayan acoplado eléctricamente a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica ni hayan suscrito el correspondiente contrato ATR. En estos supuestos, la acreditación de cumplimiento deberá producirse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor del PRD_CPDS, transcurridos los cuales, sin acreditación, caducarán los permisos en su día otorgados con ejecución de las garantías depositadas.

Propuesta 7. En el marco de lo interesado en la alegación 2 debe revisarse el conjunto del PRD_CPDS para que responda estrictamente a la habilitación legal, de modo que los permisos de acceso y conexión solicitados, en curso o suspendidos, se otorguen conforme al régimen jurídico general vigente, no modificado por el Real Decreto-ley 7/2026 ni propuesta su modificación en el PRD_CPDS, sin perjuicio de que sus titulares deban acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos de sostenibilidad y resiliencia y soberanía digital antes de la conexión efectiva de los CPD a las redes de transporte o distribución.

Propuesta 8. Debe considerarse el estado de tramitación urbanística y ambiental de los CPD sujetos al PRD_CPDS cuando estos hayan obtenido permisos de acceso y conexión o los hayan solicitado, independientemente de que el procedimiento de otorgamiento este en curso o suspendido. Resulta obvia que en estos supuestos el impacto sobre el propio proyecto del PRD_CPDS, diseñado sobre bases regulatorias muy diferentes a las que esta norma incorpora, y los procedimientos urbanísticos y ambientales puede llegar a ser muy importante, lo que exige plazos de acreditación más amplios en estos casos.

Propuesta 9. Deben considerarse las demoras en procedimientos administrativos, de índole urbanística, energética o ambiental, de modo que no perjudiquen a los proyectos de CPD en desarrollo la inacción de la administración competente. Específicamente, en el supuesto de CPD cuya solicitud de permisos está en suspenso por proceder la

convocatoria de concurso de demanda, los plazos de acreditación deben empezar a contar desde la resolución del correspondiente concurso, momento a partir del cual el promotor puede llegar a concretar el calendario de desarrollo y puesta en marcha del CPD.

Propuesta 10. Debe modificarse el inciso final de la disposición transitoria segunda dado que, aun existiendo otras solicitudes, cabe la posibilidad de que no proceda la convocatoria de concurso.

Propuesta 11. En relación con CPD con permisos de acceso otorgados que no acrediten el cumplimiento de los nuevos requisitos previstos en el PRD_CPDS en el plazo previsto sin renunciar a ellos, debe preverse la no ejecución de las garantías prestadas en su día, dado que lo fueron conforme a un marco regulatorio determinado, sin que puedan responder del incumplimiento de requisitos que no existían cuando dichas garantías fueron prestadas.

Quinta.- Regulación diferencial respecto al marco europeo y de los Estados miembros determinante de graves desventajas competitivas, barreras de entrada y distorsiones de la competencia

El PRD_CPDS somete a un único tipo de consumidor, identificado por el uso que da a la energía y no por su impacto sobre la red, a condiciones de acceso que no se exigen a ningún otro consumidor conectado a las mismas redes, incluidos otros consumos igualmente planos y no gestionables, lo cual constituye tanto un trato discriminatorio, atendiendo a los artículos 33 de la Ley 24/2013 y 6 de la Directiva (UE) 2019/944, como desproporcionado, conforme a los artículos 5 y 9 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

La exigencia de que las instalaciones de producción se encuentren ubicadas en España (artículo 8.1) restringe la libre prestación de servicios de generación desde otros Estados miembros. Aun cuando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha admitido la territorialización de determinados esquemas de apoyo por razones de protección del medio ambiente, lo ha hecho en relación con regímenes de fomento y no sobre condiciones de acceso a una red, por lo que su traslación a este ámbito requiere una motivación específica que, desde luego, la memoria de análisis de impacto normativo no aporta.

Además, el artículo 12 produce efectos de cierre de mercado que tampoco han sido considerados en la memoria de análisis de impacto normativo. Así, en primer lugar, la duración mínima de diez años de los contratos de compra de electricidad renovable a plazo excluye de hecho a operadores sin balance suficiente para asumir ese compromiso. En segundo lugar, la exigencia de elevación a escritura pública añade un coste y una rigidez sin equivalente en la contratación energética ordinaria, y puede dificultar la renegociación durante la vida del contrato. En tercer lugar, la exclusión de las coberturas basadas en productos a plazo negociados en mercados organizados con garantías de origen elimina el instrumento más accesible para los operadores de menor tamaño. Finalmente, en cuarto lugar, los rígidos criterios de elegibilidad de plantas de producción penalizan a plantas en explotación o cuya entrada en explotación difícilmente podrá casarse con proyectos de CPD, que no podrían vincularse a estos, siendo así gravemente penalizadas. El conjunto beneficia notablemente a quienes ya se encuentran conectados a la red, a los que la disposición transitoria tercera, lógicamente por lo demás, no alcanza.

Este ejercicio diferencial de la competencia nacional respecto a la de la Unión Europea y otros Estados miembros resulta patente en relación con la publicación desagregada de la información regulada en el artículo 14 del PRD_CPDS.

Desde esta perspectiva, por ello, resulta conveniente que, para evitar los efectos señalados en esta alegación, se analice y exponga en la memoria de análisis de impacto normativo, el tratamiento de las cuestiones objeto de regulación en la normativa europea y en otros Estados miembros de la Unión. No parece razonable, para un adecuado tratamiento y regulación del sector, que sea España el único Estado miembro de la Unión Europea con un régimen semejante al propuesto.

Propuesta 12. La propuesta de impacto normativo debe analizar con rigor, considerando el entorno europeo, el impacto efectivo de la normativa propuesta sobre las condiciones de competencia y la garantía de la unidad de mercado.

B) SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO

Sexta.- Observaciones al articulado

En relación con el articulado del PRD_CPDS se formulan las alegaciones y, en su caso, propuestas de modificación, recogidas en los siguientes apartados:

1) Artículo 1. Objeto

El objeto del PRD_CPDS debería limitarse al establecimiento de requisitos adicionales de conexión, sin afectar al régimen general de otorgamiento de permisos de acceso y conexión.

Propuesta 13. Debe modificarse el objeto del PRD_CPDS.

2) Artículo 2. Ámbito de aplicación

El PRD_CPDS afecta de forma indiscriminada a proyectos en desarrollo o en tramitación cuando no se hayan conectado a las redes de transporte o distribución independientemente de que cuenten o no con permisos y, en primer caso, de que su solicitud esté pendiente de resolución o suspendida. Esto impacta de forma directa sobre decisiones de inversión adoptadas con un marco regulatorio completamente diferente sin valorar en modo alguno la solvencia, grado de avance y solidez de los proyectos afectados.

So pretexto de que se han otorgado permisos, ante la inacción del propio Gobierno y del regulador, por potencia superior a la prevista en la Estrategia de Inteligencia Artificial, se igualan todos ellos imponiéndoles las mismas medidas restrictivas. Y ello se hace sin considerar en modo alguno que entre tales proyectos los hay con ordenación urbanística y control ambiental culminados, incluso en construcción en muchos casos, obviando así no solo el compromiso y esfuerzo de sus promotores sino también el de otras administraciones autonómicas o locales que han tramitado los oportunos procedimientos confiando en el vigente marco regulatorio.

Debe limitarse por ello cualquier efecto retroactivo, incluso en grado mínimo, de la nueva normativa que pretende incorporar el PRD_CPDS. La resolución de los problemas que pudiera tener que afrontar el sistema eléctrico debiera hacerse desde los instrumentos y procedimientos del propio sistema eléctrico, no privando de viabilidad a un sector

industrial como el de los centros de datos o condicionando su viabilidad a la resolución de problemas que no ha generado.

Propuesta 14. Limitar la aplicación del PRD_CPDS a los nuevos permisos de acceso y conexión que se otorguen tras su entrada en vigor o, a lo sumo, a los otorgados desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2026.

Propuesta 15. Revisar el umbral de potencia de los CPD sujetos, elevando el umbral mínimo y modulando los requisitos exigibles en varios tramos.

Propuesta 16. Considerar para la aplicación de la nueva normativa el estado de madurez de los proyectos en base a indicadores e hitos que tengan en cuenta su estado de tramitación, entre otros.

3) Artículo 3. Definiciones

No se formulan alegaciones

4) Artículo 4. Requisitos para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

El precepto pretende modificar el régimen jurídico general de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión en lugar de establecer requisitos para la conexión efectiva de los CPD. Lo hace, además, extendiendo retroactivamente sus efectos en el apartado primero a permisos que se hubieran solicitado y no se hubieran otorgado a su entrada en vigor, además de a los que se soliciten con posterioridad.

En concreto, más allá de lo establecido en la normativa legal y reglamentaria reguladora de los permisos de acceso y conexión y en las circulares de la CNMC atinentes a los mismos, exige la presentación de dos declaraciones responsables, sobre requisitos de resiliencia y soberanía digital y sobre requisitos de eficiencia energética e hídrica (arts. 5 y 6), así como que se cumplan bien las condiciones relativas a la cuota de generación renovable (art. 7), bien los requisitos de adicionalidad y de correlación horaria (arts. 8 y

9), omitiendo la referencia a la declaración responsable que se exige en relación la adicionalidad.

Propuesta 17. Debe revisarse el precepto para que se ciña estrictamente a la habilitación legislativa otorgada.

Propuesta 18. Debe limitarse el ámbito del precepto a permisos otorgados tras la eventual entrada en vigor del RPD_CPDS.

5) Artículo 5. Requisitos de resiliencia y soberanía digital

El artículo 5.2.b) y, muy señaladamente, el artículo 5.3, que impone que los datos del sector público sujetos al Esquema Nacional de Seguridad, incluidos metadatos, telemetría, registros, réplicas y copias de seguridad, se traten, almacenen y transfieran exclusivamente dentro de la Unión Europea, constituyen requisitos de localización de datos en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1807.

a) Prohibición sustantiva del artículo 4.1. Dicho precepto prohíbe los requisitos de localización de datos salvo que estén justificados por razones de seguridad pública conforme al principio de proporcionalidad. El preámbulo del proyecto no invoca la seguridad pública, sino la soberanía digital y la autonomía estratégica, conceptos más amplios que el que el Tribunal de Justicia interpreta restrictivamente. La justificación disponible en el expediente resulta, por tanto, insuficiente para activar la excepción.

Se agrava porque el propio proyecto reconoce que se aparta del modelo de referencia: toma el criterio de localización del nivel 1 de la propuesta de Cloud and AI Development Act pero suprime la excepción que permitiría a la entidad pública exigir otra localización, y lo convierte en obligación directa del centro de datos.

b) Omisión del deber de notificación del artículo 4.2. El artículo 4.2 del Reglamento 2018/1807 obliga a los Estados miembros a comunicar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de acto que introduzca un nuevo requisito de localización de datos, conforme a los procedimientos de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva (UE) 2015/1535. No consta en el expediente sometido a información pública que dicha notificación se haya practicado.

Propuesta 19. Debe introducirse una cláusula expresa de interpretación conforme al Reglamento (UE) 2018/1807, limitar las obligaciones de localización al mínimo necesario para la finalidad de seguridad y soberanía perseguida y evitar que alcancen datos o servicios fuera del control del operador.

Propuesta 20. Debe acreditarse en el expediente la práctica de la notificación exigida por el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2018/1807 y por la Directiva (UE) 2015/1535, con observancia del período de statu quo.

Propuesta 21. Debe replantearse lo establecido en el artículo 5.3 en el marco de las exigencias de seguridad pública, proporcionadamente.

Propuesta 22. Debe reconsiderarse la conveniencia de anticipar unilateralmente un régimen que la propuesta de Cloud and AI Development Act, actualmente en tramitación, está llamada a armonizar.

6) Artículo 6. Requisitos de eficiencia energética y eficiencia hídrica

Los artículos 6 y 14 y la disposición transitoria cuarta del proyecto parecen plantearse como desarrollo del artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791 y del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364. Establece el citado artículo 12 de la Directiva:

“Artículo 12. Centros de datos

1. A más tardar el 15 de mayo de 2024 y posteriormente cada año, los Estados miembros exigirán a los propietarios y operadores de centros de datos de su territorio, con una potencia eléctrica demandada por los sistemas de tecnologías de la información (TI) de 500 kW como mínimo, que pongan a disposición del público la información indicada en el anexo VII –excepto aquella sujeta al Derecho de la Unión y al nacional en materia de protección de los secretos comerciales y empresariales y de la confidencialidad–.
2. El apartado 1 no se aplicará a los centros de datos que se utilicen –o que presten sus servicios exclusivamente como fin último– para los sectores de la defensa y la protección civil.

3. La Comisión creará una base de datos europea sobre centros de datos que incluya información comunicada por los centros de datos que estén obligados de conformidad con el apartado 1. La base de datos europea se pondrá a disposición del público de forma agregada.

4. Los Estados miembros alentarán a los propietarios y operadores de centros de datos de su territorio, con una potencia eléctrica demandada por los sistemas de TI igual o superior a 1 MW, a que tengan en cuenta las mejores prácticas a las que se refiere la versión más reciente del código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los centros de datos.

5. La Comisión evaluará, en un plazo que terminará el 15 de mayo de 2025, los datos disponibles sobre la eficiencia energética de los centros de datos que le hayan comunicado con arreglo a los apartados 1 y 3, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, cuando proceda, de propuestas legislativas que contengan nuevas medidas para mejorar la eficiencia energética, incluido el establecimiento de normas mínimas de rendimiento y una evaluación de la viabilidad de la transición hacia un sector de centros de datos de emisiones cero netas, en estrecha consulta con las partes interesadas pertinentes. Dichas propuestas podrán establecer un plazo dentro del cual se exigirá a los centros de datos existentes que cumplan un rendimiento mínimo”.

Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 tiene por objeto establecer la información y los indicadores clave de rendimiento que deben comunicar a la base de datos europea los operadores de centros de datos con una demanda de potencia eléctrica de los sistemas de tecnologías de la información instalados de 500 kW como mínimo, y que son necesarios para el establecimiento de un régimen común de la Unión para la evaluación de la sostenibilidad de los centros de datos en la UE, así como de una metodología común de medición y cálculo. También define dicho Reglamento los primeros indicadores de sostenibilidad de los centros de datos que se calcularán sobre la base de la información y los indicadores clave de rendimiento comunicados a la base de datos europea sobre centros de datos. Este reglamento está en proceso de modificación para incorporar, mediante un posterior acto delegado, el sistema europeo de etiquetado.

Pero conviene aclarar que la Unión Europea no ha dado aun el paso previsto en el transcrito artículo 12.5 de la Directiva (UE) 2023/1791, de modo que no cabe extraer del derecho de la Unión concretas medidas de mejora de la eficiencia energética, incluido el establecimiento de normas mínimas de rendimiento y una evaluación de la viabilidad de la transición hacia un sector de centros de datos de emisiones netas cero.

Algún Estado de la Unión sí ha avanzado por este camino, anticipándose. Pero el PRD_CPDS no parece haber analizado ni extraído conclusiones de su experiencia. La Ley de Eficiencia Energética alemana (EnEfG, de 18 de noviembre de 2023), impone en su § 11 a los centros que inicien su actividad antes del 1 de julio de 2026 un PUE igual o inferior a 1,3 desde el 1 de julio de 2030, y a los que la inicien a partir del 1 de julio de 2026 un PUE máximo de 1,2, junto con una cuota de energía reutilizada (ERF, conforme a DIN EN 50600-4-6) escalonada en el 10 %, 15 % y 20 % según la fecha de puesta en servicio, y el uso de electricidad íntegramente renovable desde 2027. Literalmente, establece el citado § 11, sobre centros de datos climáticamente nuestros, de la Ley de eficiencia energética en Alemania lo que sigue:

“(1) Los centros de datos que entren o hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de julio de 2026 deberán ser construidos y explotados de manera que

1. a partir del 1 de julio de 2027 alcancen de forma permanente, como promedio anual, una eficiencia energética igual o inferior a 1,5 y
2. a partir del 1 de julio de 2030 alcancen de forma permanente, como promedio anual, una eficiencia energética igual o inferior a 1,3.

(2) Los centros de datos que entren en funcionamiento a partir del 1 de julio de 2026 deberán ser construidos y explotados de manera que

1. alcancen una eficiencia energética igual o inferior a 1,2 y
2. presenten un porcentaje de energía reutilizada, de conformidad con la norma DIN EN 50600-4-6, edición de noviembre de 2020,7 de al menos el 10 por ciento; los centros de datos que entren en funcionamiento a partir del 1 de julio de 2027 deberán presentar un porcentaje previsto de energía reutilizada de al menos el 15 por ciento; los centros de datos que entren en funcionamiento a partir del 1 de julio de 2028 deberán presentar un porcentaje previsto de energía reutilizada de al menos el 20 por ciento.

Los requisitos establecidos en la primera frase deberán alcanzarse de forma permanente, como promedio anual, a más tardar dos años después de la entrada en funcionamiento. A efectos del cálculo de la eficiencia energética prevista en el número 1 de la primera frase, no se tendrá en cuenta el consumo de electricidad de las instalaciones destinadas exclusivamente a la valorización del calor residual del centro de datos.

(3) Los requisitos establecidos en el número 2 de la primera frase del apartado 2 no serán de aplicación cuando el operador del centro de datos acredite que concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. que, con posterioridad a la entrada en funcionamiento, como consecuencia de acontecimientos sobrevenidos y sin mediar culpa del operador del centro de datos, el porcentaje de energía reutilizada haya dejado de cumplir los requisitos establecidos en el número 2 de la primera frase del apartado 2, o
2. que exista un acuerdo celebrado entre un municipio situado en las proximidades o el operador de una red de calefacción urbana y el operador del centro de datos, en virtud del cual el municipio o el operador de la red de calefacción urbana manifieste su intención concreta de construir o autorizar una o varias redes de calefacción, de modo que los requisitos establecidos en el número 2 de la primera frase del apartado 2 puedan cumplirse en un plazo de diez años; el acuerdo deberá contener un plan de inversiones, así como una regulación relativa a la asunción de los costes de la conducción de conexión y al precio de suministro del calor residual, o
3. que el operador de una red de calefacción urbana situada en el entorno no acepte, en un plazo de seis meses, una oferta para la utilización de energía reutilizada a precio de coste, pese a que el operador del centro de datos disponga de la infraestructura necesaria para el suministro del calor, en particular en forma de una estación de transferencia de calor. El operador de la red de calefacción urbana al que el operador del centro de datos formule una oferta para la utilización de energía reutilizada conforme al número 3 de la primera frase estará obligado a informar al operador del centro de datos sobre la capacidad de la red de calefacción.

(4) Los requisitos establecidos en el § 16 serán de aplicación a los centros de datos, mutatis mutandis, en la medida en que en la presente sección no se establezcan requisitos específicos más estrictos.

(5) Los operadores de centros de datos deberán cubrir, a efectos del cómputo energético, el consumo de electricidad de sus centros de datos

1. a partir del 1 de enero de 2024, en un 50 por ciento, mediante electricidad procedente de fuentes de energía renovables y
2. a partir del 1 de enero de 2027, en un 100 por ciento, mediante electricidad procedente de fuentes de energía renovables”.

Además, debe tenerse muy presente que Alemania está desandando, en parte, ese camino. El Anteproyecto de ley elaborado por el Ministerio Federal de Economía y Energía (BMWE) de 9 de abril de 2026 elevaría el PUE exigible a los nuevos centros de 1,2 a 1,3, y el de los existentes a 1,6 (desde el 1 de julio de 2027) y 1,4 (desde el 1 de julio de 2030), limitando además el ámbito de aplicación a los centros desde 500 kW de potencia de tecnología de la información; el Gobierno federal aprobó el proyecto de ley el 24 de junio

de 2026. La justificación expresa es la corrección de la sobrerregulación nacional para retornar al mínimo europeo.

Resulta evidente que esta regulación es sustancialmente diferente de la que propone MITERD, y está más alineada con el estado actual de la normativa de la Unión, porque, al margen de que la calificación de eficiencia resulta mucho más adecuada a la realidad del sector, el EnEfG no condiciona el acceso a la red eléctrica, pues opera como norma de eficiencia con sanción administrativa, y no incorpora indicador de eficiencia hídrica (WUE).

Por otra parte, según el informe «Centros de Datos: Impacto Socioeconómico en Aragón» (Fundación Basilio Paraíso, agosto de 2025), elaborado sobre las tecnologías declaradas por los propios promotores en sus documentos de evaluación ambiental, el PUE sería de 1,25 y el WUE 0,2 L/kWh, valores ambos superiores a los umbrales de la disposición transitoria cuarta del Proyecto ($PUE \leq 1,15$ y $WUE \leq 0,1$). El estudio de referencia sobre el mayor polo de inversión digital de España proyecta, en su escenario más favorable, instalaciones que la norma proyectada dejaría fuera de la red. Los proyectos que se están tramitando en Aragón tendrían un PUE alineado con los umbrales previstos en la normativa alemana a partir de 1 de julio de 2030 para nuevos centros de datos.

Por otra parte, desde una perspectiva técnica, tampoco resulta adecuada la propuesta del Gobierno. PUE y WUE no son indicadores independientes que puedan optimizarse aisladamente, sino que ambos están condicionados, entre otros factores, por la tecnología de refrigeración, las condiciones climáticas del emplazamiento y las características de la carga. La refrigeración evaporativa puede reducir significativamente el consumo energético asociado a la refrigeración al disminuir las necesidades de compresión, pero a costa de un mayor consumo de agua, mientras que las soluciones de refrigeración seca permiten reducir sustancialmente o incluso eliminar el consumo de agua asociado a la refrigeración, pudiendo implicar un mayor consumo eléctrico en determinadas condiciones de temperatura ambiente. Este intercambio entre consumo energético y consumo de agua depende de la configuración del sistema y de las condiciones climáticas y las diferencias pueden ser especialmente relevantes durante los periodos de temperaturas exteriores elevadas.

En consecuencia, la exigencia simultánea de valores extremadamente bajos de PUE y WUE no constituye simplemente una exigencia de excelencia en términos de eficiencia, sino que puede restringir significativamente el espacio de soluciones tecnológicas viables y favorecer determinadas arquitecturas de refrigeración, en particular, soluciones de refrigeración líquida en circuito cerrado combinadas con sistemas de rechazo de calor en seco, frente a otras alternativas. Una regulación técnicamente neutral debería establecer objetivos de eficiencia y sostenibilidad suficientemente exigentes, pero permitir que el

operador determine la solución tecnológica más adecuada atendiendo a las características de la carga, el diseño del centro y las condiciones climáticas e hídricas del emplazamiento.

Pese a todo, el PRD_CPDS impone un PUE 1,15 y un WUE 0,1 en el preciso momento en que el único Estado miembro con un régimen sustantivo equivalente los relaja, aun siendo los vigentes superiores a los que propone el ejecutivo español, lo que pone claramente de manifiesto, como ya hemos señalado anteriormente, tanto la falta de justificación y proporcionalidad de la medida como el impacto negativo en la competitividad relativa de la localización española.

Propuesta 23. Elevar el nivel de PUE y WUE exigibles, distinguiendo, mediante factores correctores, en función de la situación de los diferentes proyectos y de la zona climática en que se ubiquen.

Propuesta 24. No exigir simultáneamente el máximo nivel de PUE y WUE previsto en los proyectos normativos de la Unión Europea, admitiendo el cumplimiento alternativo (por ejemplo, $PUE \leq 1,15$ con $WUE \leq 0,4 \text{ L/kWh}$, o bien $WUE \leq 0,1 \text{ L/kWh}$ con $PUE \leq 1,30$), con posibilidad de posiciones intermedias mediante una función lineal entre ambos extremos.

Propuesta 25. Desvincular el cumplimiento de estos parámetros del permiso de acceso y conexión previendo, a lo sumo y previa justificación del impacto en el sistema eléctrico, recargos en peajes y cargos de dicho sistema.

Propuesta 26. Modificar este precepto, y la disposición transitoria cuarta, apartado 1, letra b), de modo que el WUE se calcule computando exclusivamente el agua procedente de fuentes aptas para consumo humano, y que el agua regenerada, el agua de retorno industrial y el agua no apta para consumo humano se computen con un factor de ponderación reducido o nulo, con obligación de reporte separado.

7) Artículo 7. Condiciones relativas a la cuota de generación renovable del sistema eléctrico nacional

La cuota renovable de la generación española fue del 55,5 % en 2025 (56,6 % incluyendo autoconsumo), según Red Eléctrica. El objetivo de la actualización del PNIEC 2023-2030, aprobada por Real Decreto 986/2024, es del 81 % en 2030. El umbral del artículo 7 se sitúa nueve puntos por encima de la meta que el Estado se ha fijado para el final de la década. La vía de cumplimiento del artículo 7 es, por tanto, inaccesible durante toda la vigencia del PNIEC y previsiblemente hasta bien entrada la década de 2030, por lo que no se trata de una alternativa real, sino de una cláusula sin efectos previsibles. Esto hace que, en la práctica, los artículos 8 y 9 constituyan el régimen único y permanente.

Además, conforme al artículo 7.1, segundo inciso, y 7.3 del PRD_CPDS, incluso cuando la cuota renovable supere el 90 %, el permiso se otorgará condicionado a que el número de horas de toma de electricidad de la red no supere el resultado de multiplicar las horas del año por la cuota renovable del año $n-2$. Con una cuota del 91 %, el límite resultante es de 7.972 horas, lo que obliga a la instalación a no tomar energía de la red durante 788 horas al año. Un centro de datos de nivel Tier III o IV opera con objetivos de disponibilidad del 99,98 %, esto es, menos de dos horas de indisponibilidad anual, de modo que la norma resulta estructuralmente incompatible con el servicio que la instalación presta, y lo es también con el objetivo de soberanía digital que la norma persigue, pues una infraestructura que debe desconectarse un mes al año no puede alojar servicios críticos del sector público. Aun entendiendo que subyace la intención de que esas horas se cubran con autoconsumo o almacenamiento y no con indisponibilidad del servicio así debería señalarse, pues en la redacción actual no se aclara, generando inseguridad jurídica.

Propuesta 27. Debe rebajarse el umbral del artículo 7.1 y escalonarlo de forma coherente con la senda del PNIEC, de modo que los requisitos de adicionalidad y correlación horaria se relajen progresivamente a medida que el sistema se descarboniza.

Propuesta 28. Debe suprimirse el límite horario del artículo 7 y sustituirlo, si se considera necesario mantener un incentivo a la flexibilidad, por una obligación de capacidad de respuesta consistente en la disposición de generación propia, almacenamiento o reducción de carga verificable equivalente a un porcentaje de la potencia de acceso, activable a requerimiento del operador del sistema. Subsidiariamente, debería precisarse de forma expresa que las horas cubiertas mediante autoconsumo, almacenamiento propio o generación de respaldo no computan en el límite.

8) Artículo 8. Adicionalidad

El apartado primero del artículo 8 exige una cobertura del 80 % del consumo total mediante autoconsumo o contratos a plazo con instalaciones ubicadas en España. El apartado segundo del artículo 8 establece que las instalaciones deben contar con acta de puesta en servicio de fecha no anterior en más de dieciocho meses a la entrada en funcionamiento del centro de datos o al primer uso de la energía.

Esta regulación suscita problemas de primer orden. El primero radica en las enormes necesidades de nuevas plantas de generación renovable, eólicas, fotovoltaicas o híbridas, hibridadas en todo caso con baterías, necesarias para lograr la cobertura requerida del 80 % del consumo total con la correlación horaria exigida. En concreto, aplicando el artículo 9 conforme a su tenor literal (admitiendo, eso sí, como energía renovable generada la que lo haya sido por las plantas de producción y sea aportada por baterías a ellas asociadas para cubrir el consumo, pues en otro caso deviene inviable), cada MW de potencia media de demanda de la red requeriría:

- Plantas híbridas eólicas y fotovoltaicas: 11 MW de potencia de generación renovable (55 % fotovoltaica y 45 % eólica) con 6 MW de baterías de 8 horas de capacidad.
- Plantas exclusivamente fotovoltaicas: 10 MW de potencia de generación renovable con 4 MW de baterías de 12 horas de capacidad.

Pues bien, ciñéndonos al caso aragonés, y utilizando como referencia los 2.500 MW que consideró en 2025 el estudio citado de la Fundación Basilio Paraíso, si no se elimina la retroactividad y adicionalidad consideradas en el Proyecto, las necesidades de nuevas plantas de generación alcanzarían, siempre con una ratio 55 % fotovoltaica y 45 % eólica en las plantas híbridas, 15.125 MW fotovoltaicos y 12.375 MW eólicos, con 12.500 MW de baterías de 8 horas de capacidad. Si se optase exclusivamente por plantas fotovoltaicas, la potencia instalada necesaria sería 25.000 MW, con 10.000 MW de baterías.

Basta para constatar la magnitud de estas cifras y su impacto en el sistema considerar que, hoy en día y según datos de REE, la potencia instalada fotovoltaica en Aragón es de 4.440,639 MW, la potencia eólica instalada alcanza los 6.161,88 MW y no existen baterías, de modo que se tendría que instalar un 340 % adicional de fotovoltaica, un 200.8 % de eólica y la totalidad de los 12.500 MW de baterías de 8 horas de capacidad.

Si comparamos con los datos de nueva instalación requerida en relación con el conjunto del sistema eléctrico nacional, aun considerando únicamente los 2.500 MW de centros de datos en desarrollo en Aragón, el impacto también resulta muy notable, pues la potencia fotovoltaica instalada a nivel nacional es de 56.114,05 MW, la eólica de 33.499,79 MW y la de baterías tan solo de 260,82 MW, con lo que se requeriría instalar, insistimos, solo para

cubrir las necesidades de Aragón, más de un 27,0 % adicional de fotovoltaica, un 36,9 % adicional de eólica y un 4.807 % adicional de baterías.

El segundo problema lo suscita la ventana de dieciocho meses, que genera un círculo vicioso de financiación. La instalación de generación debe estar en servicio en una fecha muy próxima a la del centro de datos, pero el promotor renovable necesita el contrato de compraventa firmado y bancable para alcanzar el cierre financiero, y el titular del centro de datos no puede comprometer volumen antes de tener el permiso de acceso, que a su vez depende de acreditar la cobertura. Cada eslabón condiciona al anterior. A ello se añade que esas nuevas instalaciones de generación necesitan sus propios permisos de acceso y evacuación, que compiten por la misma escasez de red que la norma pretende administrar.

El tercero, al que nos hemos referido ya, lo provoca el apartado cuarto del artículo 8, que introduce una limitación física del consumo consistente en que “el consumo de energía eléctrica estará limitado, en cada momento, a aquel que pueda acreditar el requisito de adicionalidad”, cuyo alcance es indeterminado. Interpretada literalmente, esta regla condiciona la operación instantánea de la instalación al estado de una acreditación anual, lo que es técnicamente inaplicable y jurídicamente incierto.

Esta exigencia de dotación de energía renovable conforme al principio de adicionalidad, en relación con la cual el Gobierno esgrime el precedente de la producción de gases renovables, endureciéndolo en su propuesta para centros de datos, tiene como antecedente directo la reciente Large Energy Users Connection Policy (CRU2025236), aprobada por la Commission for Regulation of Utilities, el regulador irlandés, el pasado 12 de diciembre de 2025 sustituyendo a la Direction CRU/21/124 de 2021. La decisión del regulador irlandés partió de un proceso participativo en el que las tres opciones sugeridas, ante la situación en el sector, eran no hacer nada, imponer una moratoria o establecer requisitos de conexión. Se optó por la tercera, tras dicho proceso participativo y un adecuado estudio, ausente en relación con el PRD_CPDS.

Sin embargo, aun cuando la regulación irlandesa coincide el porcentaje de nueva generación renovable exigida, el 80% de la demanda, así como la exigencia de adicionalidad y de ubicación territorial de las plantas, presenta diferencias sustanciales con la propuesta sometida a información pública. En la Policy irlandesa, la obligación del 80 % se proyecta sobre los seis años siguientes a la energización del CPD mediante un enfoque progresivo, mientras que en el PRD_CPDS la acreditación pretende configurarse como condición del otorgamiento de los permisos hasta el punto de que, de no estar disponible al energizarse el CPD, se aplican recargos en peajes y cargos que, en ausencia de justificación por referencia a las mayores cargas al sistema, cabe considerar de naturaleza materialmente sancionadora (arts. 4 y 8 y 10 del PRD_CPDS), así como limitaciones a la energía despachable por referencia a la renovable disponible. Además,

en Irlanda, con toda lógica, no se exige correlación horaria, aunque sí que se trate de generación despachable propia o próxima, separadamente conectada y medida, aunque se contempla el impacto sobre la energía despachable por la red y se incorpora el gas como una variable relevante del sistema.

En esencial, el artículo 8 del PRD_CPDS impone una adicionalidad extraordinariamente rígida, previa al otorgamiento de los permisos de acceso y que se solo considera elegibles plantas renovables de autoconsumo o contratos de compra de energía renovable a plazo que cuenten con un acta de puesta en servicio extendida en una fecha no anterior en más de dieciocho meses a la entrada en funcionamiento del centro de datos o a la del primer uso de la correspondiente energía. Para ello, al solicitar el permiso de acceso y conexión, la entidad operadora o el titular del centro de datos deberán incluir, junto con los planes de despliegue y ampliación del CPD, los de la correspondiente capacidad de generación renovable y la documentación acreditativa que los sustente. Es decir, las plantas de producción de energía deberán tramitarse en paralelo al CPD y su operación condiciona la del CPD. Si las plantas se retrasan, el CPD se retrasa, dado que, de ponerlo en operación, se vería abocado a los recargos y asumir el riesgo de un incumplimiento significativo que podría llegar a determinar la pérdida de sus permisos de acceso y conexión (arts. 8.4 y 11 del PRD_CPDS).

La firma anticipada de un ATR general del campus, habitual en el sector y obligada conforme a la normativa de acceso y conexión si no se quiere perder parcialmente la potencia de acceso concedido, puede provocar el envejecimiento de la generación asociada a edificios o fases cuyo consumo efectivo comenzará años después. La referencia temporal adecuada para proyectos por fases debe ser el primer consumo efectivo de la fase o bloque de capacidad al que se vincula la instalación renovable. Esta cuestión, como puede comprenderse fácilmente no es únicamente jurídica, sino física y temporal. Un centro de datos de gran potencia puede requerir cientos de megavatios de nueva capacidad renovable. Las plantas de producción deben disponer de suelo, permisos ambientales y sectoriales, acceso y conexión, financiación, contratación, construcción, puesta en servicio y estructura contractual de suministro. Concentrar toda esa cadena dentro de una ventana de 18 meses respecto del ATR o del primer consumo puede reducir de forma innecesaria el universo de activos elegibles y favorecer decisiones subóptimas de desarrollo.

La regulación propuesta, en todo caso, no acaba ahí. Como hemos alegado en relación con el incumplimiento del principio de proporcionalidad, se prevé que “una vez iniciado el funcionamiento del centro de datos, el consumo de energía eléctrica estará limitado, en cada momento, a aquel que puede acreditar el requisito de adicionalidad indicado en este artículo, de modo que se pueda incorporar nueva generación adicional que permita incrementar el consumo” (art. 8.4), y además que, en tales circunstancias, en las que se

impide el consumo efectivo de red salvo en la parte cubierta conforme a la regla de adicionalidad, se penalice al operador o titular del CPD con unos recargos en peajes y cargos por hipotéticos mayores costes al sistema que, impedido el consumo, no parece que puedan llegar a producirse. En definitiva, el PRD_CPDS priva a los centros de datos en España de una de las tres funciones básicas del sistema eléctrico, la de garantía de suministro.

Dado que el PRD_CPDS ya penaliza en estos supuestos con penalizaciones a los operadores o titulares de los CPD, el apartado 4 del artículo 8 debería suprimirse, eliminando la limitación de consumo, por tanto, o reformularse, planteándolo como mecanismo alternativo a la pérdida del permiso de acceso y conexión. De este modo, un CPD conectado no perdería su permiso de acceso, quedaría sujeto a penalizaciones si no cumple totalmente el requisito de adicionalidad y, en caso de incumplimiento significativo, podría ver reducido su consumo de red en los términos que prevé dicho artículo 8. Este permitiría diseñar una rampa de cumplimiento y estimularía la instalación de renovables para cumplir el requisito de adicionalidad sin forzar el desmantelamiento del CPD.

Por otra parte, cualquier conocedor de los procedimientos autorizatorios, sustantivos y ambientales, es consciente de los graves riesgos que lo anterior genera para cualquier proyecto de inversión. Y ya no solo por la lentitud de los procesos administrativos para la autorización de las plantas de producción de energía eléctrica en España sino, muy especialmente, por la incertidumbre que los procedimientos ambientales añaden a dichos procedimientos. La nominación de proyectos de plantas de producción al solicitar los permisos de acceso y conexión, adicionales y, por ello, pendientes de tramitación, se erige en un riesgo difícilmente asumible atendiendo a la certidumbre que cualquier proyecto de inversión requiere, máxime tratándose de los que, como muchos CPD, requieren miles de millones de euros para ser una realidad.

Además, resulta innegable el potencial impacto que pueden tener sobre las previsiones de los generadores o la operadora o titular del CPD las restricciones técnicas gestionadas por el operador del sistema, sus órdenes a los agentes, la indisponibilidad de red, los curtailments, circunstancias de fuerza mayor o retrasos administrativos. No debe penalizarse por ellos al generador ni al CPD cuando exista una estrategia renovable real y verificable, dado que se trata de circunstancias ajenas a su voluntad y capacidad de control. A tal efecto, antes de la plena exigibilidad del régimen debería aprobarse un procedimiento operativo común que regulase medida, pérdidas, almacenamiento, sustitución de activos, contratos de compra de energía, fases, curtailments, indisponibilidades y comunicaciones entre gestores de red y operador del sistema.

Finalmente, la regla de la adicionalidad, selectivamente aplicada a los CPD y no a otros consumidores industriales, o no industriales, puede también llegar a producir impactos ambientales adicionales que produjesen un efecto globalmente contrario al que se

pretende conseguir. ¿Dónde se ubicarán las nuevas plantas de producción en una escena, como la actual, de gran contestación social y ambiental a muchos proyectos? ¿Se es consciente de que el dimensionamiento de las plantas de producción habrá de multiplicar por diez la potencia del CPD para, combinada con baterías, que deberían considerarse igualmente renovables, puedan intentar alcanzar la cobertura del 80 % del consumo? ¿Se es consciente de que las plantas ubicadas en espacios con mayor recurso eólico ya están en operación, lo que obligará a construir más plantas menos productivas para intentar alcanzar el porcentaje de cobertura? ¿Por qué se excluyen plantas de producción actualmente en operación, afectadas por bajos precios derivados del funcionamiento del mercado eléctrico y la saturación de energía renovable en determinados tramos horarios? Son demasiados interrogantes que ponen de manifiesto que el PRD_CPDS incorpora una propuesta precipitada, sin antecedentes claros.

Propuesta 29. Deben ampliarse las plantas de producción elegibles, bien eliminando totalmente la adicionalidad de modo que el propio mercado regule la incorporación de nuevas plantas, bien previendo como tales al menos las que hayan entrado en servicio en los treinta y seis meses anteriores y los sesenta meses posteriores a la entrada en servicio del CPD, admitiendo la cobertura gradual de la energía consumida hasta el porcentaje que se fije, sin penalizaciones en peajes y cargos o, a lo sumo, con penalizaciones estrictamente basadas en la acreditación de mayores cargas al sistema.

Propuesta 30. Debe reconsiderarse el porcentaje de cobertura del ochenta por ciento dadas las evidentes dificultades para alcanzarlo exclusivamente con eólica, fotovoltaica y almacenamiento y aclararse que podrá alcanzarse combinando autoconsumo y contratos de compra de energía.

Propuesta 31. En los centros de datos desarrollados por fases, el requisito de adicionalidad, si se mantuviese, será exigible respecto del consumo efectivo correspondiente a cada fase con la generación asociada necesaria.

Propuesta 32. Deben preverse nuevas ventanas de ajuste de hitos temporales de autorización de explotación para plantas vinculadas a CPD, así como para el propio CPD con objeto de hacer posible cuadrar la puesta en explotación de unas y otros.

Propuesta 33. Debe excluirse, en todo caso, a todas las plantas integradas en sistemas de autoconsumo de red interior y a las plantas fotovoltaicas de los condicionantes temporales de la adicionalidad, al menos transitoriamente, para favorecer la rentabilidad de plantas de producción en riesgo y evitar la introducción de nuevas plantas fotovoltaicas quebrando mínimas condiciones de competencia.

Propuesta 34. Debe considerarse el efecto sobre la generación que pudieran causar las restricciones técnicas gestionadas por el operador del sistema, sus órdenes a los agentes, indisponibilidad de red, curtailment, fuerza mayor o retrasos administrativos, impidiendo que sus consecuencias recaigan sobre el generador o el CPD.

Propuesta 35. Debe reformularse el apartado 4 del artículo 8, de modo que la limitación de consumo, una vez superados los cinco años sujetos a penalización, aplicase únicamente en caso de incumplimiento significativo en lugar de la pérdida del permiso de acceso y conexión de CPD ya en operación. De no ser así debería suprimirse.

9) Artículo 9. Correlación horaria

El apartado primero del artículo 9 establece que la energía consumida en cada hora debe estar respaldada al menos en un 80 % por electricidad renovable generada en esa misma hora. Un perfil de consumo plano de 8.760 horas sólo puede respaldarse al 80 % horario con generación fotovoltaica y eólica con sobredimensionamiento y con almacenamiento, generando unas necesidades de nueva potencia instalada que, para correlación horaria, prácticamente triplican la potencia del CPD y, para correlación anual, la duplican. Son imprescindibles instrumentos, de los que carece el PRD_CPDS, que, de mantenerse esta previsión, permitan llevarla a la práctica.

Esta regulación no tiene precedente alguno en la normativa de la Unión Europea y los Estados miembros sobre centros de datos ni, con la excepción antes comentada de las plantas de producción de gases renovables, con las diferencias sustanciales ya apuntadas, en otros sectores económicos. Desde esta perspectiva, atendiendo además al rigor que se pretende imponer al exigir correlación horaria, de forma inmediata, desde la entrada en funcionamiento del CPD, no puede compartirse esta exigencia, de difícil o imposible viabilidad práctica y, a la postre, determinante de la inviabilidad del modelo que se pretende implantar.

Reiteramos, de nuevo y como hicimos al afirmar la vulneración de los principios de proporcionalidad e intervención mínima por el PRD_CPDS, que la justificación por referencia a la regulación de los gases renovables, que se esgrime como precedente en la memoria de análisis de impacto normativo, no es válida en modo alguno. Primero, por las evidentes y notables diferencias entre el proceso productivo de los gases renovables y la actividad industrial de los centros de datos. Segundo, porque las instalaciones que generan electricidad renovable en estos supuestos pueden entrar gradualmente en funcionamiento en no más de los treinta y seis meses anteriores a la entrada en funcionamiento de la instalación que produce carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico. Tercero, porque la correlación temporal prevista es mensual hasta el 31 de diciembre de 2029 y sólo será horaria a partir del 1 de enero de 2030. Cuarto, porque la correlación geográfica contempla supuestos en los que resultan elegibles, en determinadas condiciones, plantas situadas en otros Estados miembros. Quinto, porque el incumplimiento de la adicionalidad y la correlación horaria comporta la pérdida de consideración del combustible como renovable, mientras que la propuesta reglamentaria frente a la que alegamos implica la pérdida de los permisos de acceso y conexión, del título habilitante de acceso a la red eléctrica. La memoria de análisis de impacto normativo, como hemos afirmado, no justifica las diferencias.

En la práctica, por lo demás y como acabamos de afirmar, semejante exigencia de correlación horaria implicaría bien el sobredimensionamiento de las plantas híbridas eólicas y fotovoltaicas con instalaciones de almacenamiento igualmente sobredimensionadas, bien su dispersión por el territorio, o ambas cosas, generándose así de nuevo impactos territoriales y ambientales que en modo alguno han sido considerados en la memoria de análisis de impacto normativo. Y ni aun esto sería garantía de cumplimiento, para administración u empresa operadora o titular del centro de datos, porque la variabilidad natural del recurso renovable llevaría a acumular penalizaciones significativas, aunque el dimensionamiento de la generación renovable fuese el correcto para el nivel de demanda del CPD.

Adicionalmente, de mantenerse la exigencia de correlación horaria, dado que el PRD_CPDS no establece distinción entre el nivel de incumplimiento de una hora incumplida (en una hora en la que se consume 0% de energía renovable y otra hora en la que se consume el 79%, ambas horas se consideran “incumplidas” por igual), ni tampoco tiene en cuenta el volumen absoluto del incumplimiento (por ejemplo, una hora en que el CPD consume 100.000 kWh y se abastece con 50.000 kWh de renovables, un respaldo 50% EERR, con 30.000 kWh de déficit, computa lo mismo que una hora en la que el CPD consume 10.000 kWh y se abastece con 5.000 kWh de renovables, respaldo 50% EERR, con 3.000 kWh de déficit), entendemos que habría que considerar a efectos de determinar el número de horas de incumplimiento en el periodo “p” que finalmente se considere, una ponderación en función de la energía no respaldada por renovables por

debajo del porcentaje de correlación exigido en cada hora, para llegar a determinar las horas equivalentes incumplidas en dicho periodo:

- a. Incumplimiento kWh en la hora "i": $\text{Incumplimiento}_i = \text{MAX} (0; \text{Energía_Consumida}_i * 80\% - \text{Energía_Renovable_Respaldo}_i)$
- b. % de incumplimiento ponderado del periodo "p": $\%_{\text{incumplimiento}_p} = \text{Si } \text{Incumplimiento}_i / \text{Si } (\text{Energía_Consumida}_i)$, para todas las horas "i" del periodo "p".
- c. Número de horas de incumplimiento del periodo "p" = $\%_{\text{incumplimiento}_p} * \text{Horas}_p$

En cualquier caso, en línea con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento 2023/1184, la correlación horaria se debería considerar cumplida en horas de precio bajo o negativo, y/o de vertido renovable.

Adicionalmente, en línea con lo regulado en el Reglamento 2023/1184:

- a. Entender a los efectos de la consideración como cumplidos de los requisitos relativos a energía renovable, la superación de la cuota renovable en el sistema eléctrico del 90% en el año anterior/n-1, no n-2 (artículo 4.1)
- b. Incorporar la exención por intensidad de emisiones del sistema eléctrico inferior a 18 gCO₂eq/MJ (artículo 4.2)

Propuesta 36. Eliminar el requisito de correlación horaria, que no está presente en ninguna regulación de la Unión o los Estados miembros sobre centros de datos.

Propuesta 37. Subsidiariamente, si no se elimina este requisito, reducir el porcentaje del 80% a parámetros admisibles técnicamente y modificar el ámbito temporal del seguimiento del cumplimiento y penalizaciones o incumplimientos significativos, que debería exigirse en horas equivalentes anuales.

Propuesta 38. Subsidiariamente, si no se elimina este requisito, debe aclararse expresamente que la electricidad procedente de instalaciones de generación renovable asociadas que sea almacenada en instalaciones de almacenamiento igualmente asociadas podrá imputarse al período temporal en el que se produzca su descarga, siempre que exista trazabilidad suficiente de su origen renovable y se garantice la inexistencia de doble contabilización.

Propuesta 39. Subsidiariamente, en los centros de datos desarrollados por fases, el requisito de correlación temporal será exigible respecto del consumo efectivo correspondiente a cada fase con la generación asociada necesaria.

Propuesta 40. Subsidiariamente, debe establecerse una ponderación en función de la energía no respaldada por renovables por debajo del porcentaje de correlación exigido en cada hora, para llegar a determinar las horas equivalentes incumplidas en dicho periodo.

10) Artículo 10. Recargos por incumplimiento

Un recargo del 500 % sobre los precios unitarios de los peajes de acceso y de los cargos del sistema (artículo 10.3.a) no es reconducible a la lógica retributiva del artículo 16 de la Ley 24/2013. No retribuye un coste ni corrige una externalidad cuantificada: se gradúa en función de la gravedad del incumplimiento y de su reiteración, que son criterios de culpabilidad y no de coste. En ausencia de toda justificación es, material y jurídicamente, una sanción.

La habilitación de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 se limita a prever “penalizaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen”, sin fijar conducta típica ni marco cuantitativo alguno. La doctrina constitucional consolidada desde la STC 42/1987, de 7 de abril, exige que la ley predetermine los elementos esenciales de la conducta antijurídica; la STC 81/2009, de 23 de marzo, recuerda que el artículo 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio. Un reglamento no puede suplir esa ausencia fijando por sí mismo la escala.

A ello se añade un problema de proporcionalidad autónomo, dado que no se conoce en la Unión Europea precedente de un recargo tarifario de esa magnitud asociado a requisitos de acceso a la red.

Propuesta 41. Debe incorporarse a la memoria un análisis cuantitativo del sobrecoste sistémico que se pretende compensar con los recargos; modular los recargos conforme a gravedad, duración, imputabilidad y daño; excluir incidencias no imputables; y prever subsanación para desviaciones técnicas o documentales de escasa entidad.

Propuesta 42. Debe suprimirse la escala del artículo 10.3 o reformularla sobre una base estrictamente compensatoria, acreditada y cuantificada en la memoria del análisis de impacto normativo, con un techo que no exceda del sobrecoste efectivamente causado al sistema.

Propuesta 43. Debe eliminarse la previsión relativa al crecimiento “ilimitado” de las penalizaciones en el +10% en caso de incumplimientos mensuales consecutivos del último párrafo del artículo 10.4, sustituyéndolo por un régimen de requerimiento previo, plan de corrección con plazo no inferior a doce meses y aplicación del recargo solo tras el incumplimiento del plan, en coherencia con el régimen que los artículos 5.6 y 6.6 sí prevén para la soberanía digital y la eficiencia.

Propuesta 44. Debe excluirse la aplicación de recargos cuando el incumplimiento derive de causas no imputables al titular, en particular del retraso administrativo en los permisos de la generación asociada o de restricciones técnicas impuestas por el operador del sistema.

11) Artículo 11. Pérdida de los permisos de acceso y conexión

La pérdida de los permisos de acceso y conexión por el llamado incumplimiento significativo y reiterado, una vez puestos en explotación los CPD, tiene naturaleza jurídica y materialmente sancionadora y determina, en la práctica, la clausura de la instalación. Desde la perspectiva del principio de reserva de ley, aun cuando la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 admita genéricamente esta posibilidad, no se predeterminan los elementos esenciales que conforman la potestad sancionadora y que, en este ámbito, no puede establecer por sí mismo un reglamento.

De mantenerse, la pérdida de permisos debería resultar aplicable única y exclusivamente a supuestos de incumplimiento doloso o de falsedad en la declaración responsable, sustituyéndola en el resto de los casos por la reducción proporcional de la capacidad de acceso otorgada hasta el nivel que el titular sí pueda acreditar. Esta solución sería más eficaz para lograr los objetivos que permite el PRD_CPDS, libera capacidad de red efectivamente no respaldada y resulta menos destructiva de valor. En cualquier caso, no

resultaría de aplicación nunca cuando el incumplimiento no fuese imputable al titular del permiso de acceso y conexión.

Propuesta 45. Debe revisarse el precepto ajustándolo a la habilitación legal del Real Decreto-ley 7/2026.

Propuesta 46. Subsidiariamente, debe reducirse el porcentaje del 60 % al 40% y elevarse el porcentaje del 20% al 40%, limitarse única y exclusivamente a supuestos de incumplimiento doloso o de falsedad en la declaración responsable, condicionándola a un plan de corrección con eventuales ajustes transitorios de consumo, y exigir que la resolución haya adquirido firmeza y no únicamente que se haya puesto fin a la vía administrativa.

12) Artículo 12. Características de los contratos de compra de electricidad renovable a plazo

El presente artículo 12, letras c), e), f) y g), determina la invalidez de los contratos financieros suscritos por la matriz o por otra sociedad del grupo cuando no refleje la relación con las instalaciones; la exclusión de las coberturas basadas en productos a plazo negociados en mercados organizados cuyo origen renovable se acredite exclusivamente mediante garantías de origen; impone la duración mínima de diez años; y exige la elevación a escritura pública.

La vida útil de un centro de datos excede ampliamente la duración de un único contrato. Debe permitirse sustituir instalaciones, repotenciar, incorporar almacenamiento, modificar combinaciones tecnológicas y novar o sustituir contratos de compra de energía siempre que se mantengan los requisitos de adicionalidad y correlación.

La exclusión de los contratos suscritos a nivel de grupo desconoce la estructura real de la contratación energética de los operadores multinacionales y de los grupos industriales españoles, que centralizan la función de compra de energía por razones de eficiencia y de gestión de riesgo. Basta con exigir la trazabilidad de la asignación al centro de datos concreto, sin invalidar el instrumento.

La duración mínima uniforme de diez años debe revisarse desde la proporcionalidad teniendo presente la finalidad regulatoria, que no es otra que asegurar adicionalidad, trazabilidad y cobertura real, y puede alcanzarse también mediante contratos sucesivos

o estructuras equivalentes que garanticen continuidad. Subsidiariamente, debe clarificarse el régimen de sustitución anticipada por causas objetivas. Este plazo excede lo que muchos operadores pueden comprometer contractualmente y lo que el mercado de contrapartida ofrece de forma líquida, y no aporta adicionalidad por sí misma, pues la adicionalidad la garantiza la fecha de puesta en servicio de la instalación, no la duración del contrato.

La exclusión de las garantías de origen como medio de acreditación, siendo defendible en el marco de un requisito de adicionalidad, contrasta de forma difícilmente justificable con el hecho de que el conjunto del sector público español acreditan su suministro renovable precisamente mediante garantías de origen.

Finalmente, la exigencia de elevación a escritura pública de contratos de esta complejidad y volumen es una carga formal singular en el ordenamiento energético español, que no se exige a ningún otro consumidor ni a ningún otro vector, y que plantea problemas prácticos de confidencialidad de precios y condiciones comercialmente sensibles.

Propuesta 47. Deben admitirse los contratos suscritos por sociedades del grupo siempre que se acredite documentalmente la asignación del volumen y de las instalaciones al centro de datos concreto.

Propuesta 48. Debe reducirse la duración mínima a cinco años, prorrogables, con obligación de mantener la cobertura durante toda la vida del permiso.

Propuesta 49. Deben admitirse instrumentos de cobertura estándar de mercado siempre que la trazabilidad hasta instalaciones renovables concretas quede acreditada.

Propuesta 50. Debe sustituirse la elevación a escritura pública por la aportación de copia del contrato con declaración responsable de vigencia y, en su caso, certificación de auditor independiente, admitiendo la presentación en régimen de confidencialidad.

13) Artículo 13. Resolución de los conflictos relativos al permiso de acceso

Dispone el proyecto que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al resolver los conflictos de acceso, "no revisará la valoración material realizada por el órgano competente conforme al artículo 5" y limitará su examen a los presupuestos formales del artículo 11.2. Esta redacción suscita la duda de si el PRD_CPDS ha querido referirse exclusivamente a los requisitos de resiliencia y soberanía digital de su artículo 5 o ha incurrido en error queriendo referirse a su artículo 4, que los comprende todos. En cualquier caso, esta previsión incurre en doble vicio:

- a. Vulnera el principio de jerarquía normativa. El artículo 33.3 de la Ley 24/2013 atribuye a la CNMC, con rango de ley, la resolución de los conflictos de acceso sin restricción de su cognición. Una norma reglamentaria no puede recortar el alcance de una competencia establecida por ley.
- b. Es incompatible con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia declaró en la sentencia de 2 de septiembre de 2021, Comisión/Alemania, C-718/18, ECLI:EU:C:2021:662, que el legislador nacional no puede vaciar mediante normas internas las competencias exclusivas que las directivas del mercado interior de la electricidad reservan a la autoridad reguladora independiente. La doctrina es directamente trasladable a los artículos 57 a 59 de la Directiva (UE) 2019/944.

Las consecuencias prácticas de este precepto no son puramente formales. Su resultado práctico es que la denegación de un permiso de acceso fundada en criterios de soberanía digital, al menos, quedaría sustraída al control del regulador sectorial independiente, sin que exista una vía alternativa de control especializado, y quedando así remitida a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Propuesta 51. Aclarar si la remisión al artículo 5 es correcta.

Propuesta 52. Suprimir el apartado segundo de este artículo 13.

14) Artículo 14. Publicidad de la información sobre eficiencia energética y sostenibilidad

Defendemos la transparencia como un principio clave para reforzar la confianza de la sociedad en este sector estratégico. Sin embargo, esta transparencia debe articularse de forma armonizada con la normativa europea, es decir, con indicadores agregados, comparables y útiles para la ciudadanía, respetando intereses comerciales, según prevé el Reglamento delegado, pero sin exponer información sensible de cada instalación que pueda comprometer su seguridad o competitividad.

Este enfoque, además de reforzar la rendición de cuentas, permitirá evaluar con rigor el desempeño del sector a nivel nacional y europeo.

Conviene destacar que muchos promotores de centros de datos ya están adoptando de manera voluntaria medidas adicionales en esta línea, como la contratación de energía 100% renovable, el diseño de sistemas de refrigeración de bajo consumo de agua o planes de eficiencia energética avanzados. Este esfuerzo proactivo demuestra el compromiso del sector con la sostenibilidad y la minimización de impactos ambientales.

Propuesta 53. Debe alinearse la regulación con lo establecido en el Reglamento delegado (UE) 2024/1364, de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, relativo a la primera fase del establecimiento de un régimen de evaluación común de la Unión para centros de datos.

15) Disposición adicional primera. Efectos de los requisitos de acceso en los concursos de capacidad de demanda

En puridad, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley habilita el establecimiento reglamentario de conexión efectiva de las instalaciones, que es cuando empieza a materializarse el consumo. En coherencia con otras alegaciones planteadas, por ejemplo a los artículos 1 y 4 del PRD_CPDS, no resulta procedente condicionar la activación del concurso, cuando proceda conforme a su régimen general, a la presentación de la documentación prevista en el artículo 4.

Propuesta 54. Suprimir esta disposición adicional primera.

16) Disposición adicional segunda. Renuncia de las solicitudes de acceso por parte de los centros de datos

Lo establecido en esta disposición adicional segunda es, probablemente, uno de los objetivos fundamentales del PRD_CPDS, que aspira a eliminar parte de la capacidad otorgada a la que se refiere en su exposición de motivos. La imposición de un régimen tan complejo como el que propone el Gobierno se compensa, en la práctica, con una ventana de salida sin ejecución de garantías (que no respondían de los nuevos requisitos) para aquellos operadores que deseen desistir de su solicitud de permisos de acceso y conexión o de los permisos de acceso y conexión que les hubiesen otorgado.

En cualquier caso, nada tenemos que objetar a esta previsión en sí misma.

17) Disposición adicional tercera. Modificación de determinados umbrales

La disposición adicional tercera habilita a dos direcciones generales para modificar, por simple resolución, la cuota de generación renovable del artículo 7.1, los porcentajes de cobertura de los artículos 8.1 y 9.1, la ventana temporal del acta de puesta en servicio del artículo 8.2 y la propia resolución temporal en que ha de garantizarse la correlación del artículo 9, preceptos todos ellos del PRD_CPDS.

La cláusula de cierre, conforme a la cual “dicha resolución se limitará a la actualización técnica o metodológica de los parámetros enumerados y no podrá modificar los requisitos sustantivos”, es autorreferencial e inoperante pues los parámetros enumerados son, precisamente, los requisitos sustantivos. Del porcentaje del artículo 8.1 y de la resolución temporal del artículo 9 depende íntegramente la carga económica que la norma impone y, con ella, la viabilidad de los proyectos afectados.

Se habilita así a órganos directivos, que no son titulares de la potestad reglamentaria, para alterar por resolución el contenido esencial de una restricción del derecho reconocido en el artículo 38 de la Constitución, sometido a reserva de ley relativa por el artículo 53.1, modificando materialmente la regulación reglamentaria aprobada por el Gobierno. La técnica es, además, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, invocado por el propio preámbulo del proyecto.

Propuesta 55. Debe suprimirse la disposición adicional tercera o, subsidiariamente, limitarse su alcance a la publicación de los valores que resulten automáticamente de la metodología del artículo 7 de la Directiva (UE) 2023/2413, sin margen de apreciación, y reservar toda modificación de los porcentajes de los artículos 8.1 y 9.1 y del plazo del

artículo 8.2 a norma de igual rango que la que los establece. De no aceptarse lo anterior, sólo deberían admitirse modificaciones que redujesen el nivel de exigencia.

18) Disposición adicional cuarta. Tipologías de consumo en concursos de capacidad de acceso de demanda

Esta disposición prevé la pérdida del derecho a participar en concursos de capacidad de demanda de aquellos solicitantes que cambien el tipo de consumo declarado ante el gestor de red en cualquier momento posterior al de presentación de la solicitud, supuesto en el cual esta se considerará inadmitida y podrá revisarse la procedencia del concurso en sí mismo.

Desde nuestro punto de vista, si por cambio del tipo de consumo se refiere a un cambio de CNAE, la cuestión ya está resuelta en la normativa general. Si el PRD_CPDS se refiere, en cambio, a un cambio de tipo de consumo de modo que la demanda en autoconsumo pase a ser demanda de red, o a la inversa, debería matizarse. No parece tener mucho sentido que se impida este último supuesto.

Propuesta 56. Debe admitirse explícitamente el cambio de demanda directa de red a demanda en régimen de autoconsumo.

19) Disposición transitoria primera. Solicitudes en tramitación

El ámbito de aplicación del PRD_CPDS se delimita en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 incluyendo, por un lado, todos los CPD que vayan a ser conectados a la red eléctrica, siempre y cuando, por otro lado, no estén conectados a la entrada en vigor de la norma reglamentaria que lo desarrolle, independientemente de que sea en transporte o en distribución, en posiciones de demanda o a través de posiciones de generación en sistemas de autoconsumo. Es sobre esta base sobre la que, según hemos constatado, el artículo 2 y las disposiciones transitorias primera a tercera concretan el ámbito establecido por la citada disposición de rango legal.

El PRD_CPDS, partiendo de su general aplicación a los CPD que no hayan solicitado permisos de acceso y conexión a su entrada en vigor, distingue las diferentes situaciones en las que podrán encontrarse los CPD sujetos a la futura norma reglamentaria.

Esta disposición transitoria primera se refiere a los CPD sujetos que han solicitado, pero no obtenido aún, permisos de acceso y conexión cuyo procedimiento no se encuentre suspendido. Les resultaría igualmente de aplicación la futura norma reglamentaria en su integridad, quedando obligados a acreditar el cumplimiento de requisitos antes del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión (art. 4.1 y disposición transitoria primera). El plazo dentro del cual deberán acreditar el cumplimiento de requisitos será de tres meses desde la entrada en vigor del PRD_CPDS, transcurridos los cuales, sin dicha acreditación, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia, se denegará la solicitud.

No parece proporcionado el plazo de tres meses previsto para la acreditación, bajo sanción de denegación de la solicitud, dado el enorme impacto de los nuevos requisitos que pretende establecer el PRD_CPDS, que pueden afectar muy directamente al diseño mismos del CPD y que, desde luego, en lo que respecta a la exigencia de adicionalidad y correlación horaria, requiere unos trabajos y acuerdos que difícilmente podrán haberse siquiera esbozado en dicho plazo. Por ello, proponemos la ampliación sustancial de dicho plazo a veinticuatro meses, por un lado, y que el plazo no empiece a computarse hasta el eventual otorgamiento del permiso de acceso y conexión conforme al régimen anterior.

Propuesta 57. Debe establecerse que la obligación de acreditación surge una vez otorgado el permiso de acceso y conexión con arreglo a la normativa conforme a la cual fue solicitado.

Propuesta 58. El plazo de acreditación debe ser de veinticuatro meses desde el otorgamiento del permiso de acceso y conexión.

20) Disposición transitoria segunda. Solicitudes suspendidas por activación de un concurso de capacidad de demanda

La obligación de acreditación tal cual se exige en esta disposición suscita dificultades objetivas, dado que, mientras el procedimiento permanece suspendido, el promotor desconoce la fecha de convocatoria y resolución del concurso, la capacidad finalmente adjudicable, el calendario de resolución y, por tanto, la fecha razonable de conexión y entrada en funcionamiento. Esta incertidumbre, además, no es imputable a los solicitantes de permisos de acceso y conexión, que están esperando desde abril de 2024 en algunos casos la convocatoria de concursos de capacidad de demanda.

Además, no parece proporcionado el plazo de tres meses previsto para la acreditación, bajo sanción de denegación de la solicitud, dado el enorme impacto de los nuevos requisitos que pretende establecer el PRD_CPDS, que pueden afectar muy directamente al diseño mismos del CPD y que, desde luego, en lo que respecta a la exigencia de adicionalidad y correlación horaria, requiere unos trabajos y acuerdos que difícilmente podrán haberse siquiera esbozado en dicho plazo.

Por todo ello, proponemos la ampliación sustancial de dicho plazo a veinticuatro meses, por un lado, y que el plazo no empiece a computarse hasta el eventual otorgamiento del permiso de acceso y conexión resultante de la resolución del concurso de capacidad de acceso conforme al régimen anterior.

Propuesta 59. Debe establecerse que la obligación de acreditación surge una vez otorgado el permiso de acceso y conexión con arreglo a la normativa conforme a la cual fue solicitado.

Propuesta 60. El plazo de acreditación debe ser de veinticuatro meses desde el otorgamiento del permiso de acceso y conexión.

21) Disposición transitoria tercera. Proyectos con permisos otorgados no conectados a la red

El último párrafo de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 establece que “los requisitos resultarán de aplicación a todos los centros de procesamiento de datos que se conecten con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto que se desarrolle en virtud de lo previsto en el párrafo anterior”. Al no precisar expresamente si deben entenderse incluidos o no los CPD no conectados con permiso de acceso y conexión otorgado, el PRD_CPDS ha optado por considerarlos incluidos, estableciendo al efecto la presente disposición transitoria. No obstante, sería posible una interpretación diferente, más respetuosa con el principio de irretroactividad, que evitase una interpretación extensiva de la retroactividad por vía reglamentaria, determinante de la exclusión del ámbito de aplicación del PRD_CPDS de los CPD con permisos de acceso y conexión otorgados.

Dado el estado avanzado de tramitación en que pueden encontrarse los proyectos con permisos de acceso y conexión otorgados, con decisiones de inversión afectadas por el

nuevo marco regulatorio que se pretende establecer, la opción prioritaria que propugnamos esta la que acabamos de apuntar, es decir, la exclusión de los CPD con permisos de acceso y conexión otorgados no conectados del ámbito de aplicación del PRD_CPDS.

No obstante, para el caso de que no se estimase esta alegación, debemos reiterar, especialmente dado el mayor avance de estos proyectos, que pueden llegar a estar autorizados y en construcción, y lo están en algún caso en Aragón, que no resulta proporcionado el plazo de seis meses previsto para la acreditación, nada más y nada menos que bajo sanción de caducidad del permiso de acceso y conexión otorgado, dado el enorme impacto de los nuevos requisitos que pretende establecer el PRD_CPDS, que pueden afectar muy directamente al diseño mismos del CPD y que, desde luego, en lo que respecta a la exigencia de adicionalidad y correlación horaria, requiere unos trabajos y acuerdos que difícilmente podrán haberse siquiera esbozado en dicho plazo.

Por todo ello, proponemos la ampliación sustancial de dicho plazo a treinta y seis meses o el restante para la puesta en explotación de la instalación, el que fuere mayor, primero; y que, en el supuesto de que se aplique el plazo de treinta y seis meses, este se compute íntegramente independientemente de que el CPD se haya conectado durante el mismo.

Propuesta 61. Debe establecerse un plazo de acreditación de treinta y seis meses o el restante para la puesta en explotación de la instalación, el que fuere mayor.

Propuesta 62. Debe establecerse que, en el supuesto de que se aplique el plazo de treinta y seis meses, este se compute íntegramente independientemente de que el CPD se haya conectado durante el mismo.

22) Disposición transitoria cuarta. Acreditación de la eficiencia energética e hídrica hasta la aplicación del sistema europeo de etiquetado

Se reiteran las consideraciones y alegaciones realizadas al artículo 6 del PRD_CPDS.

Propuesta 63. Elevar el nivel de PUE y WUE exigibles, distinguiendo, mediante factores correctores, en función de la situación de los diferentes proyectos y de la zona climática en que se ubiquen.

Propuesta 64. No exigir simultáneamente el máximo nivel de PUE y WUE previsto en los proyectos normativos de la Unión Europea, admitiendo el cumplimiento alternativo (por ejemplo, $PUE \leq 1,15$ con $WUE \leq 0,4 \text{ L/kWh}$, o bien $WUE \leq 0,1 \text{ L/kWh}$ con $PUE \leq 1,30$), con posibilidad de posiciones intermedias mediante una función lineal entre ambos extremos.

Propuesta 65. Desvincular el cumplimiento de estos parámetros del permiso de acceso y conexión previendo, a lo sumo y previa justificación del impacto en el sistema eléctrico, recargos en peajes y cargos de dicho sistema.

Propuesta 66. Modificar este precepto, y la disposición transitoria cuarta, apartado 1, letra b), de modo que el WUE se calcule computando exclusivamente el agua procedente de fuentes aptas para consumo humano, y que el agua regenerada, el agua de retorno industrial y el agua no apta para consumo humano se computen con un factor de ponderación reducido o nulo, con obligación de reporte separado.

23) Disposición transitoria quinta. Aplicación de los requisitos de resiliencia y soberanía digital

No se formulan alegaciones

24) Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

No se formulan alegaciones.

25) Disposición final segunda. Título competencial

No se formulan alegaciones

26) Disposición final tercera. Incorporación del Derecho de la Unión Europea

No se formulan alegaciones

27) Disposición final cuarta. Habilitación normativa

No debe incluirse referencia a habilitaciones específicas y, en todo caso, no es asumible ni desde la perspectiva del principio de reserva de ley ni en el marco de la relación entre ley y reglamento, la habilitación prevista en la disposición adicional primera por las razones ya expresadas en relación con la misma.

Propuesta 67. Limitar la habilitación a los titulares de los Departamentos en el sentido y con el alcance expuesto en relación con la disposición adicional primera.

28) Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La extrema complejidad de la aplicación del RPD_CPDS, puesta de manifiesto a lo largo del presente escrito de alegaciones, aconseja el establecimiento de un periodo razonable previo a su entrada en vigor. Se propone un plazo de cuatro meses.

Propuesta 68. Establecer un periodo de vacatio mínimo de cuatro meses.

Por lo expuesto,

SOLICITO que, habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y, en su virtud, tenga por presentadas las alegaciones en él formuladas en relación con el "Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos".

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

Fdo. Pedro Machín Iturria

Presidente Asociación Clúster de la Energía de Aragón